

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD  
SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SU REGULACIÓN EN  
EL DERECHO CONSUECUDINARIO DE LA COMUNIDAD  
NATIVA WAWIK CHAPI - IMAZA, PERIODO 2015 - 2018**

**Autor: Bach. Jose Ruben Tsajuput Dati**

**Asesor: Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres**

**Registro: (.....)**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2022**

# AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-H

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

#### 1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): TSAJUPUT DATI JOSE RUBEN  
DNI N°: 46096923  
Correo electrónico: jsajuput21@gmail.com  
Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Escuela Profesional: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

#### Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): \_\_\_\_\_  
DNI N°: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Facultad: \_\_\_\_\_  
Escuela Profesional: \_\_\_\_\_

#### 2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LA COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI

#### 3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES  
DNI, Pasaporte, C.E N°: 07349050  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) <https://orcid.org/0000-0002-3177-0281>

#### Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_  
DNI, Pasaporte, C.E N°: \_\_\_\_\_  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) \_\_\_\_\_

#### 4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica- Inmunología)

[https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde\\_ford.html](https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html)  
5.00.0 Ciencias Sociales - 5.05.00 Derecho - 5.05.01 -- Derecho.

#### 5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

#### 6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 20 / marzo / 2023

Firma del autor 1

Firma del autor 2

Firma del Asesor 1

Firma del Asesor 2

## **DEDICATORIA**

A mis padres: ORFA y RUBÉN, familia y a mi hermano Lalo, quienes fueron mi soporte económico y emocional para terminar mi carrera y posteriormente obtener mi anhelado título profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi **ASESOR** Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres, por brindarme el asesoramiento y respaldo técnico durante la elaboración de la tesis, así como a los **APUS** de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza por la información proporcionada.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph. D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA  
**Rector**

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES  
**Vicerrector Académico**

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA  
**Vicerrectora de Investigación**

Dr. BARTON GERVASI SAJAMÍ LUNA  
**Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

## VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

### ANEXO 3-L

#### VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL EN MENORES DE EDADE Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LA COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI ; del egresado JOSE RUBEN TSAJUPUT DATI de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

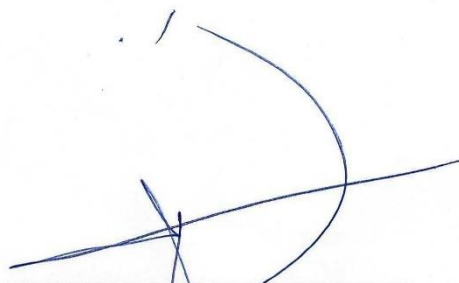
Chachapoyas, 20 de noviembre de 2022



Firma y nombre completo del Asesor


Mg: Edwin Manuel Aguilar Torres.

## JURADO EVALUADOR DE LA TESIS




---

**Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda**  
Presidente



---

**Dr. Euclides Walter Luque Chuquija**  
Secretario



---

**Dr. Alejandro Castillo Sosa**  
Vocal

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



## ANEXO 3-Q

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

"DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LA COMUNIDAD NATIVA WANUK CHAPI-INAZA, PERIODO 2015-2018"

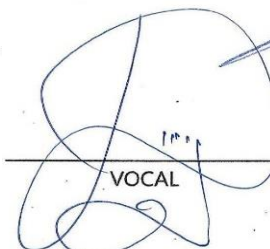
presentada por el estudiante ( )/egresado (x) JOSÉ RUBÉN TSAJUPUT DATI  
de la Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS,  
con correo electrónico institucional jtsajuput21@gmail.com

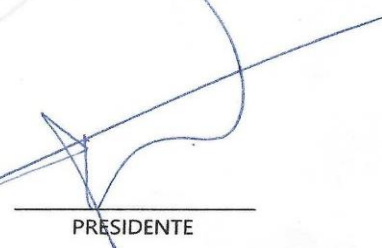
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 31 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene \_\_\_\_\_ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.

Chachapoyas, 29 de 11 del 2022

  
SECRETARIO

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:  
.....  
.....



# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



## ANEXO 3-5

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 20 de Diciembre del año 2022, siendo las 10:00 horas, el aspirante: JOSE RUBEN TCAJUPUT DATI, asesorado por EDWIN MANUEL DEUSLAIC TORRES defiende en sesión pública presencial (  ) / a distancia ( ) la Tesis titulada: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD SEXUAL EN FEMBRAS DE EBPAP Y SU REGULACIÓN EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN NOTIVA WANKA CHAPI - 2020, para obtener el Título Profesional de ABOGADO, a ser otorgado por la Universidad

Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: DE. SERGIO ROBERTO SUENAGA PRADA

Secretario: DR. EULALIES WALTER LUQUE CHUQUIS

Vocal: DR. DIEGONARDO CASTILLO ROSA

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado (  ) por Unanimidad (  ) / Mayoría ( ) Desaprobado ( )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 11:40 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

[Firma]  
SECRETARIO

[Firma]  
VOCAL

[Firma]  
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:  
.....



## ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM .....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS .....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS .....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS .....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS .....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS .....	ix
ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xiii
RESUMEN .....	xiv
ABSTRACT .....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>16</b>
<b>II. MATERIAL Y MÉTODOS .....</b>	<b>20</b>
2.1. Objeto de estudio .....	20
2.2. Diseño de investigación .....	20
2.3. Población, muestra y muestreo.....	20
2.4. Definición de las variables .....	21
2.5. Fuente de información .....	21
2.6. Métodos.....	21
2.7. Técnica e instrumentos.....	22
2.8. Procedimiento .....	23
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>25</b>
3.1. Contrastación de hipótesis.....	25
3.2. Consolidado total de la muestra de entrevistados.....	25
Consolidado de las entrevistas realizado a las autoridades de la comunidad nativa de Wawik Chapi, periodo 2015-2018.....	26
3.3. Consolidado total de casuística recabada de las entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos.....	32

<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	35
4.1. Recopilación normativa oral y escrita de las normas consuetudinarias respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual .....	35
4.2. Incorporación eficaz de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en la normativa interna de la comunidad nativa Wawik Chapi .....	58
4.3. Casos específicos en la que se aplicaron sanciones por actos contra la libertad e indemnidad sexual en la comunidad nativa Wawik Chapi .....	64
4.4. Análisis de las sanciones impuestas en delitos contra la libertad e indemnidad sexual desde una perspectiva constitucional .....	67
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	72
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	73
<b>VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	74
<b>ANEXOS</b> .....	77

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Consolidado de las entrevistas realizado a las autoridades de la comunidad nativa de Wawik Chapi, periodo 2015-2018 .....	26
<b>Tabla 2.</b> Resumen de casos recabados de las entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos .....	32
<b>Tabla 3.</b> Promedio de casos obtenidos en entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos.....	34

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad .....	27
<b>Figura 2.</b> Hechos considerados como delito de violación sexual de acuerdo al reglamento o costumbre de la comunidad .....	27
<b>Figura 3.</b> Sanciones en delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores y mayores de edad .....	28
<b>Figura 4.</b> Sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo .....	29
<b>Figura 5.</b> Sanciones para hechos no previstos en el Reglamento .....	29
<b>Figura 6.</b> Modificación del Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad en indemnidad sexual en menores de edad .....	30
<b>Figura 7.</b> Porque se prefiere denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía.....	31
<b>Figura 8.</b> Hechos contra la libertad e indemnidad sexual resueltos sin recurrir a la autoridad comunal .....	31

## RESUMEN

La presente investigación tuvo por objeto determinar si los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza; es por ello que la metodología utilizada se orientó a recabar la información tanto del Reglamento Interno de la Comunidad, así como de las autoridades en calidad de actores directos en la administración de la justicia especial o indígena, resultados que fueron corroborados con el estudio de casuística para determinar su regulación en fuente positivizada y verbal. En ese sentido, la población estuvo constituida por las autoridades comunales (Apu, Vice Apu, Secretario y Vocal) y actas en los que se resolvieron casos por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad, durante el periodo 2015 – 2018, población que estuvo limitada a razón de la pandemia por el Covid-19; por lo que se utilizó una muestra referencial de quince entrevistas y ocho casos, aplicándose para ello muestreo no probabilístico por conveniencia, cuyos resultados encontrados nos permitieron concluir que los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad si se encuentran regulados; no obstante, son insipientes, deficientes en su aplicación, pues los delitos como actos contra el pudor, seducción, tocamiento indebidos, violación sexual a persona en incapacidad de resistencia no se encuentran previstos, considerándose por lo general sanciones pecuniarias irrisorias como reparación del daño causado a la víctima.

**Palabras Claves:** Libertad e indemnidad sexual, justicia especial o indígena y derecho consuetudinario.

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigation was to determine whether crimes against sexual freedom and indemnity in minors are regulated in the customary law of the Wawik Chapi - Imaza native community; That is why the methodology used was aimed at collecting information from both the Internal Regulations of the Native Community, as well as from the authorities, as direct actors in the administration of special or indigenous justice, results that were corroborated with the study of casuistry to determine its regulation in positivized and verbal source. In this sense, the population was constituted by the communal authorities (Apu, Vice Apu, Secretary and Vocal) and acts in which cases were resolved for crimes against freedom and sexual indemnity in minors, during the period 2015 - 2018, population that it was limited due to the Covid-19 pandemic; Therefore, a referential sample of fifteen interviews and eight cases was used, applying non-probabilistic convenience sampling, the results of which allowed us to conclude that crimes against sexual freedom and indemnity in minors are regulated; However, they are insipient, deficient in their application, since crimes such as acts against modesty, seduction, undue touching, rape of a person incapable of resistance are not foreseen, generally considering derisory financial penalties as reparation for the damage caused to the victim.

**Keywords:** Freedom and sexual indemnity, special or indigenous justice and customary law.

## **I. INTRODUCCIÓN**

En nuestra actualidad cada vez se agudizan el crecimiento de casos por delito contra la libertad e indemnidad sexual, realidad que no solo abarca a comunidades originarias, sino también a la población mestiza, y quizás de los que más se tiene conocimiento sea de la población mestiza, ya que estos al ventilarse en la justicia ordinaria son noticia en los diferentes medios de comunicación ejerciendo una suerte de control sobre las autoridades quienes deben perseguir el delito y quienes deben imponer las sanciones; no obstante, el porcentaje de casos sigue en alza, cuyas víctimas cuando se trata de menores de edad en muchos casos han muerto, dado que los criminales procuran la muerte de la víctima para ocultar el delito. Caso distinto sucede en las comunidades originarias Awajún y Wampis, en los cuales muchas de ellas se encuentran alejadas de las ciudades, donde la víctima debe viajar horas para presentar su denuncia al no contar con telefonía móvil e internet que permita en tiempo oportuno comunicar al Ministerio Público la comisión del delito, es por ello que en su mayoría los ciudadanos prefieren acudir a la justicia comunal no importando la gravedad del delito.

La decisión de los padres o familiares de la víctima de acudir a sus autoridades comunales, que desde luego significa someterse a la justicia comunal, puede no ser cuestionado como tal, pues se cree que sería mejor que tanto la víctima como el agresor puedan ser juzgados en base a sus tradiciones y costumbres; empero, el problema radica en que si no está regulado los delitos como tocamientos indebidos, actos contra el pudor, tentativa de violación sexual, entre otros en el Reglamento Interno de la comunidad, o no es considerada en base a la costumbre como un delito, entonces, como resultado quedarán impunes los hechos denunciados generando cierta tolerancia de la comunidad a determinados hechos delictivos.

Si bien por regla general el Estado enviste la facultad de administrar justicia a las comunidades campesinas y nativas, no debe perderse de vista que dicha facultad, conforme lo regula el artículo 149° de nuestra Constitución Política, puede ejercerse dentro de sus ámbitos territoriales, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales de la persona. Entonces, es a partir de dicha problemática que la presente investigación busca determinar objetivamente si los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que sanciona la justicia ordinaria se encuentran incluidos en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa de Wawik-Chapi, lo cual permite al Estado implementar las acciones necesarias.



En tal escenario, la Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AMASPPI/PPI, sobre las condiciones para garantizar el derecho a la educación, la salud y una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes indígenas, respecto a la violencia sexual contra las niñas y las adolescentes en el ámbito escolar en zonas amazónicas (Amazonas y Junín), considera que cada pueblo originario tiene una estructura social que regula la interrelación de los miembros de su Comunidad, lo cual implica la institucionalización de normas y sanciones que emergen de su sistema cultural, diferenciándose notoriamente del sistema de administración de justicia ordinaria, siendo el fuero comunal el espacio para resolver y sancionar los casos de violaciones a menores de edad. Es por ello que las víctimas y sus familiares evalúan a discrecionalidad la vía para denunciar el acto de violencia sexual, donde los arreglos intrafamiliares y el resarcimiento económico son los principales mecanismos para resolver los conflictos originados por la violación sexual de niñas y adolescentes (pp. 41-42).

Así también, el Ministerio de Educación (2017), en su informe Desarrollando la Madeja de la Impunidad: Rutas de acceso a la justicia en casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes en zonas rurales y multiculturales de la provincia de Condorcanqui, Amazonas. Estudio de una comunidad nativa Awajún de Río Santiago, señala que el conocimiento que tienen las entidades del Estado, encargadas de la administración de justicia, respecto a los delitos de violencia sexual, así como sus características y patrones que permiten comprender sus causas es compleja, encontrándose aislados en cada institución; es así que, el uso del dinero como medio legítimo para el resarcimiento por delitos de violencia sexual, corre el riesgo de ser equiparado a una presunta explotación sexual de las víctimas por parte de sus familiares, al punto que el agresor que cuenta con recursos económicos tenga licencia para seguir cometiendo ilícitos (p. 112).

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 24/10, sobre el acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, respecto a la relación entre los sistemas jurídicos indígenas y el derecho internacional de los derechos humanos, refiere que el problema principal del uso y la aplicación de los métodos de justicia indígena corre el riesgo que entren en conflicto con la normativa internacional de los derechos humanos; toda vez que a menudo suelen formularse tres acusaciones contra los sistemas jurídicos indígenas: están plagados de prejuicios de género, por ende no proporcionan un acceso igualitario a la justicia para las mujeres; los métodos de justicia indígena muchas veces no respetan las garantías

procesales, y que en las penas suelen figurar los castigos corporales. Si bien estas críticas son ciertas en algunos casos, empero no debe ser argumento para anular por completo el sistema jurídico indígena, bajo el pretexto de que no cumplen con las normas internacionales (p. 8), si durante décadas han servido para armonizar la convivencia social indígena como expresión nata de sus creencias culturales.

Como se puede advertir por un lado se reconoce que el sistema de justicia indígena se encuentra vigente a nivel mundial y, aunque haya discrepancia por la vulneración a los derechos humanos, este no debe ser pretexto para desconocerla o eliminarla, pues los sistemas jurídicos indígenas son muy dinámicos, por lo que la independencia jurídica de los pueblos nativos y el derecho internacional no son en modo alguno mutuamente excluyentes (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución N° 24/10, p. 8). En tal sentido, el Estado no solo debe preocuparse por incluir sanciones o mecanismos de prevención desde la justicia ordinaria, sino desde un ámbito conjunto con la justicia especial comunal, ya que como se ha mencionado el sistema jurídico consuetudinario también es dinámico.

Entonces, es a partir de tal perspectiva que, la presente investigación examinó la problemática, teniendo como eje central, la identificación de los delitos que están incluidos en la normativa interna de la comunidad nativa Wawik Chapi, tanto en forma escrita y verbal, y a partir de ello plantear los mecanismos idóneos para mitigar la impunidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual considerando que el derecho consuetudinario también es dinámico, por lo que sin alterar su esencia puede muy bien adecuarse a las necesidades que la sociedad actual desea proteger, solo así podrá garantizarse la coexistencia de ambos sistemas jurídicos, de lo contrario uno terminará absorbiendo al otro y sometiendo a sus integrantes a una justicia desconocida ajena con sus usos y costumbres.

Desde tal perspectiva, los objetivos propuestos tuvieron por finalidad determinar si los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi, periodo 2015 – 2018; es así que, la presente investigación partió realizando una recopilación normativa oral y escrita de las normas consuetudinarias de la comunidad nativa Wawik Chapi, referente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad, para lo cual se recurrió al Reglamento Interno de la comunidad nativa Wawik 2015, 2018 y 2021, así como las entrevistas a las autoridades comunales (Apus, Vice Apus, Secretarios y

Vocales); posterior a ello, determinar si la comunidad nativa Wawik Chapi ha incorporado eficazmente dentro de su normativa los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad e identificar en qué casos específicos se aplicaron sanciones, por último, analizar las sanciones impuestas desde una perspectiva constitucional.

Estos objetivos nos permitieron obtener resultados coherentes con nuestros planteamientos cuyas conclusiones muestran que los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad si se encuentran regulados por la comunidad nativa Wawik Chapi; no obstante, son insipientes y deficientes en su aplicación, pues los delitos como actos contra el pudor, seducción, tocamiento indebidos, violación sexual a persona en incapacidad de resistencia no se encuentran regulados, considerándose por lo general sanciones pecuniarias irrisorias como resarcimiento a la víctima, lo cual en muchos casos puede percibirse como una probable explotación sexual de las víctimas de parte de sus familiares en el caso de los menores de edad, problemática que amerita ser abordado por el Estado sin disminuir la existencia de la justicia indígena.

#### Objetivo general

Determinar si los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015 - 2018.

#### Objetivos específicos

- Realizar una recopilación normativa oral o escrita de las normas consuetudinarias de la comunidad nativa Wawik Chapi, respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad.
- Determinar si la comunidad nativa Wawik Chapi ha incorporado eficazmente dentro de su normativa los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad.
- Identificar en qué casos específicos se aplicaron sanciones por actos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad en la comunidad nativa Wawik Chapi.
- Analizar las sanciones impuestas en delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad desde una perspectiva constitucional.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Objeto de estudio

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad y su regulación en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015 - 2018.

### 2.2. Diseño de investigación

Para la presente investigación se empleo el diseño de una sola casilla, debido a que nos encontramos ante una investigación de tipo descriptiva, el cual nos permitió describir el objeto tal y como se muestra en la realidad problemática sin intervenir en ninguna fase de su estudio (Meza, 2018, p. 44).



La investigación fue tipo básico descriptivo – explicativo.

Diseño tipo básico – descriptivo: permitió recabar datos en un espacio temporal específico, cuyo propósito fue describir y analizar el objeto de estudio tal como se encuentra en la realidad, debido a que trató de situaciones ya ocurridas.

Diseño no experimental: facilitó recolectar los datos e información sin manipular intencionalmente las variables de estudio, por cuanto éstas ocurrieron en un tiempo pasado, lo cual permitió describirlos y explicar sus características e interrelación con la realidad problemática.

### 2.3. Población, muestra y muestreo

#### 2.3.1. Población

La población proyectada según nuestro proyecto de investigación estaba constituida por diez (10) autoridades, cincuenta (50) personas mayores de catorce (14) años y diez (10) casos).

No obstante, debido a las limitaciones que se tuvieron por la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, nuestra población se redujo solamente a quince autoridades y ocho casos, cuyos resultados no alteraron la presente investigación, dado que para corroborar la regulación de los delitos se recurrió al Reglamento Interno de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza.

### 2.3.2. *Muestra*

La muestra de autoridades estuvo constituida por quince autoridades integrado por Apus, Vice Apus, Secretarios y Vocales de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015 - 2018, a quienes se aplicó una entrevista. Asimismo, la muestra de casos estuvo constituida por ocho actas donde se resolvieron casos por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad.

Por lo tanto, al no ser factible la aplicación de una fórmula de cálculo de muestra, se procedió a trabajar con el 100% de la población.

### 2.3.3. *Muestreo*

Se aplicó el muestreo no probabilístico por conveniencia, ya que en forma inclusiva fueron analizadas todas las entrevistas y casos objeto de la muestra de estudio, dado que la investigación no buscó discriminar la información con determinadas características y/o condiciones (Meza, 2018, p. 44).

## 2.4. **Definición de las variables**

### 2.4.1. *Independiente*

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

### 2.4.2. *Dependiente*

Regulación en el derecho consuetudinario.

## 2.5. **Fuente de información**

Reglamento Interno de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza 2015, 2018 y 2021, actas en la que se resolvieron casos por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad, cuestionario aplicado a las autoridades de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y normas que rigen el derecho penal ordinario en nuestro país.

## 2.6. **Métodos**

Se utilizó el método hermenéutico, la entrevista personal, el método descriptivo-explicativo, inductivo-deductivo y de análisis-síntesis.

### **2.6.1. *Hermenéutico***

Se orientó a una correcta interpretación y aplicación de la normativa comunal y ordinaria, la cual permitió advertir las falencias y dificultades durante su aplicación en casos prácticos, permitiendo plantear alternativas de solución viables para la justicia especial.

### **2.6.2. *Descriptivo – explicativo***

Este método permitió realizar el acopio, registro, descripción y análisis de la información recabada en los instrumentos de recolección de datos, lo cual nos permitió analizar de forma individual y grupal las entrevistas aplicadas y las actas recabadas. En efecto, dicho método nos permitió terminar si los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad se encontraban regulados en el derecho consuetudinario.

### **2.6.3. *Inductivo – Deductivo***

Mediante el método inductivo se analizó la realidad problematizada, lo cual permitió llegar a enunciados generales en el ámbito del derecho consuetudinario y su aplicación en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad; mientras que el método deductivo nos permitió tratar la realidad general de la variable independiente y dependiente.

### **2.6.4. *Análisis – Síntesis***

Nos permitió conocer los resultados obtenidos luego del procesamiento de datos producto de la información recabada de los instrumentos aplicados, esto con la finalidad de analizar los indicadores descriptivos de la variable independiente y dependiente, a partir de la información de los antecedentes, características, condiciones y requisitos que se utilizaron para sancionar los delitos contra libertad e indemnidad sexual en menores de edad desde la óptica de los derechos fundamentales, lo cual nos permitió arribar a conclusiones coherentes con nuestros objetivos de investigación.

## **2.7. Técnica e instrumentos**

Para la presente investigación, se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

### 2.7.1. *Técnicas*

#### 2.7.1.1. *Observación estructurada*

Para la recopilación de la información se utilizó un cuestionario y ficha de registro, en las cuales se consideró los siguientes ítems: delito, edad de la víctima, año, fuente de aportación de información, resumen de los hechos, sanción impuesta y observaciones.

#### 4.7.1.2. Análisis documental

Se examinó las actas de la muestra de investigación en relación al Reglamento Interno y los cuestionarios aplicados, preceptos legales nacionales e internacionales, jurisprudencias, doctrina, tesis, artículos académicos, diarios, entre otros documentos relacionados al objeto de investigación.

### 2.7.2. *Instrumentos*

Para sintetizar la información recabada se usó la ficha de registro, cuestionario y tabla de tabulación, el cual nos permitió establecer porcentajes respecto a los delitos reglamentados en fuente verbal y escrita, así como las particularidades de cada caso resueltos por la justicia indígena. Asimismo, se revisó y analizó la normativa penal ordinaria respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, acuerdos plenarios, jurisprudencias, precedentes, revistas y artículos jurídicos.

## 2.8. **Procedimiento**

### *a. Primera etapa*

Se recabó bibliografía relativa al tema de investigación, como: libros, normativas, jurisprudencias, precedentes, revistas, artículos y todo material científico jurídico. Así también, se recabó el Reglamento Interno de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza, actas en los cuales se resolvieron casos por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad, se aplicó entrevistas a las autoridades de la comunidad y a partir de ello se elaboró las fichas de registro para extractar la información existente.

***b. Etapa intermedia***

La información plasmada en las fichas de registro y tabla de tabulación se analizó por separado y de manera global.

Ficha de registro: sirvió para sintetizar la información general, así como para ordenarlas e integrarlas a los datos específicos recabados de las actas.

Tabla de tabulación: nos permitió discriminar y consolidar la información recabada de los cuestionarios colocando porcentajes por cada pregunta.

***c. Fase final***

Obtenidos los resultados y procesados que fueron estos, se procedió a discutirlos en el orden de los objetivos, permitiendo así establecer conclusiones coherentes con el objeto de investigación que ratificaron la hipótesis de investigación planteada.



### **III. RESULTADOS**

Los resultados se dividieron en tres partes: contrastación de hipótesis, consolidado total de la muestra de entrevistados, tabulación de encuestas de las autoridades comunales y consolidado total de la casuística recabada.

#### **3.1. Contrastación de hipótesis**

La contrastación de la hipótesis ha sido hecha teniendo en consideración el problema de investigación: ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015 - 2018?

Si bien la hipótesis planteada fue neutra, luego de los resultados obtenidos nos permitió quedarnos con una de ellas, ratificando así nuestra primera hipótesis:

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad si se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi – Imaza, periodo 2015 – 2018; no obstante, son muy generales y limitan su aplicación práctica, pues todos los delitos giran en torno a las sanciones por violación sexual, situación que da lugar a la administración de justicia indígena en el seno familiar o religioso, cuyo resultado es la reincidencia del agresor y los delitos continuados contra la víctima.

#### **3.2. Consolidado total de la muestra de entrevistados**

Se entrevistó a un total de quince (15) autoridades de la comunidad nativa Wawik Chapi, quienes ejercieron sus funciones en el periodo 2015 – 2018, a través de 8 preguntas, los cuales estuvieron orientados en determinar si los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi, abarcando así tanto el derecho oral y escrito. Asimismo, dentro de la información proporcionada, los entrevistados revelaron sus nombres e incluso los nombres del sujeto activo y pasivo; no obstante, en vigencia de la protección del derecho a la intimidad de las víctimas, así como las implicancias legales o morales que podría significar para las autoridades se optó por colocar la inicial de los nombres y el cargo de los entrevistados, tal como se detallan en el siguiente cuadro.

**Tabla 1**

*Consolidado de las entrevistas realizado a las autoridades de la comunidad nativa de Wawik Chapi, periodo 2015-2018*

Nº	Autoridad	Pgta. 1	Pgta. 2	Pgta. 3	Pgta. 4	Pgta. 5	Pgta. 6	Pgta. 7	Pgta. 8
1	M.S.I. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
2	R.S.D. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
3	M.S.M. (Ex Apu)	---	x	x	x	x	x	x	---
4	I.J.S. (Ex P.C.)	---	x	x	x	x	x	x	---
5	A.B.W. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
6	F.P.B.S. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
7	R.A.P. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
8	F.S.U. (Apu)	x	xCN	x	x	x	x	x	xCN
9	P.S.K. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	xCN
10	A.J.K. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
11	J.N.P. (Ex Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
12	J.E.T. (Apu)	x	x	x	x	x	x	x	---
13	J.N.T. (Ex Apu)	---	x	x	x	x	x	xCD	---
14	F.A.S. (Jefe Titular)	---	x	x	x	x	x	x	---
15	R.J.N. (Ex Apu)	---	x	x	x	x	x	x	---

**Leyenda:** Pgta. = pregunta, x = respondió la pregunta, xCN = contestó la pregunta y aporta caso nuevo, XCD = contentó la pregunta y aporta caso diferente, --- = no respondió la pregunta o respuesta no absuelve la pregunta.

### 3.2.1. *Tabulación de encuestas aplicado a las autoridades comunales*

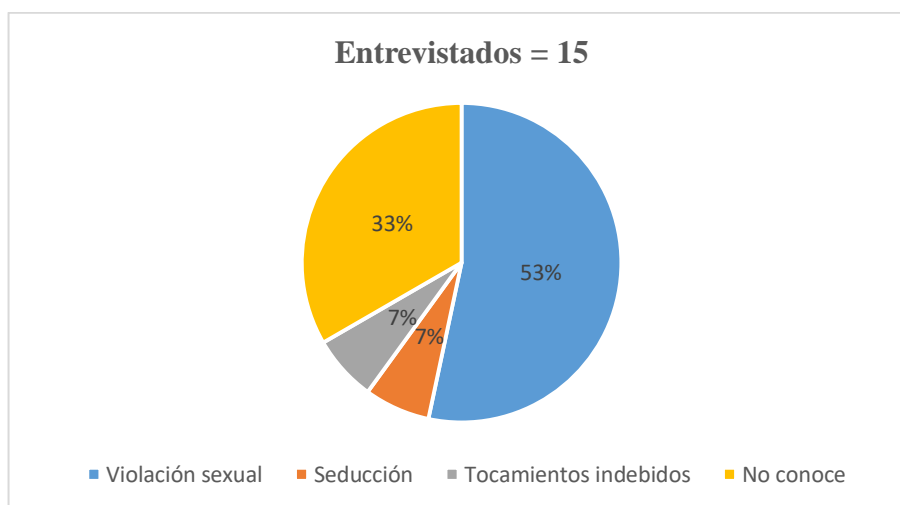
Con la finalidad de desarrollar los criterios e indicadores en cada pregunta que absolvió el entrevistado se consideró la idea principal y/o palabra clave que define la idea, toda vez que se realizaron preguntas abiertas conforme a nuestro objeto de investigación.

#### **Pregunta 1: ¿Qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce?**

La pregunta tuvo por objeto indagar qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual conocen las autoridades originarias de la comunidad nativa Wawik Chapi, así de lo respondido por los entrevistados se tiene: el 53% del total de encuestados refieren que solo conoce la violación sexual propiamente dicha, el 33% no conoce más que la violación sexual, el 7% considera a los tocamientos indebidos como delito y otro 7% considera a la seducción como delito, es decir, un 86% solo reconoce a la violación sexual como delito contra la libertad sexual y un 14% considera que la seducción y los tocamientos indebidos también son considerados como delitos contra la libertad sexual, tal como se detalla en el siguiente gráfico:

**Figura 1**

*Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad.*

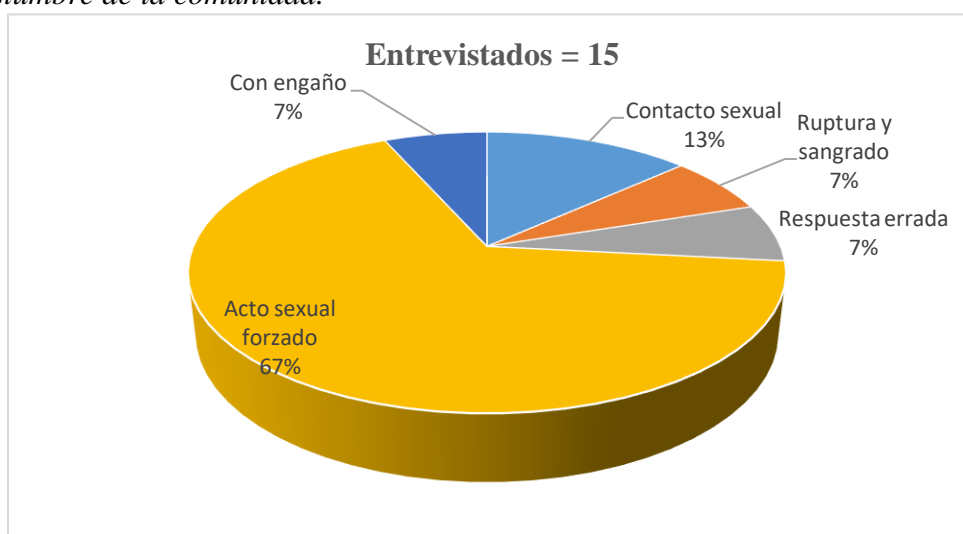


**Pregunta 2: ¿Cuándo un hecho es considerado como delito de violación sexual de acuerdo al Reglamento o costumbre de la comunidad?**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 67% considera a un hecho como delito de violación sexual si el acto sexual es forzado, mientras que un 13% considera que bastará que hubiera contacto sexual, un 7% que el hecho se haya producido con engaño, otro 7% debe haber ruptura y sangrado para que se configure el delito de violación sexual, otro 7% presentó una respuesta que no tuvo ninguna relación o acercamiento con la pregunta realizada, tal como se detalla en el siguiente gráfico:

**Figura 2**

*Hechos considerados como delito de violación sexual de acuerdo al reglamento o costumbre de la comunidad.*

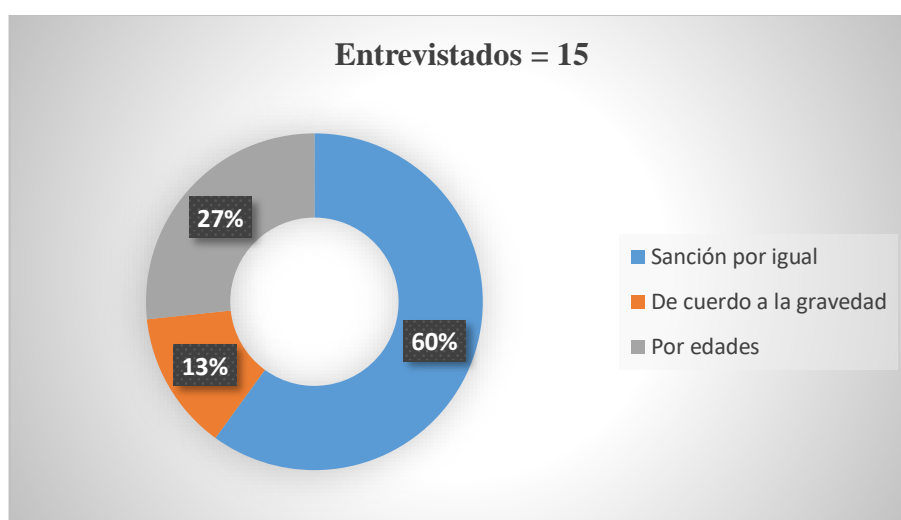


**Pregunta 3: ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en víctimas menores como mayores de edad?**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 60% refiere que la sanción se aplica por igual no importando si la víctima es menor o mayor de edad, mientras que un 27% refiere que la sanción es aplicada en función de la edad de la víctima y un 13% refiere que si bien la sanción es por igual ésta dependerá de la gravedad del hecho; es decir, un 73% considera que la sanción es por igual, claro está, con la diferencia de la gravedad, y solo un 27% toma en cuenta la edad de la víctima al momento de imponer la sanción, tal como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 3**

*Sanciones en delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores y mayores de edad.*

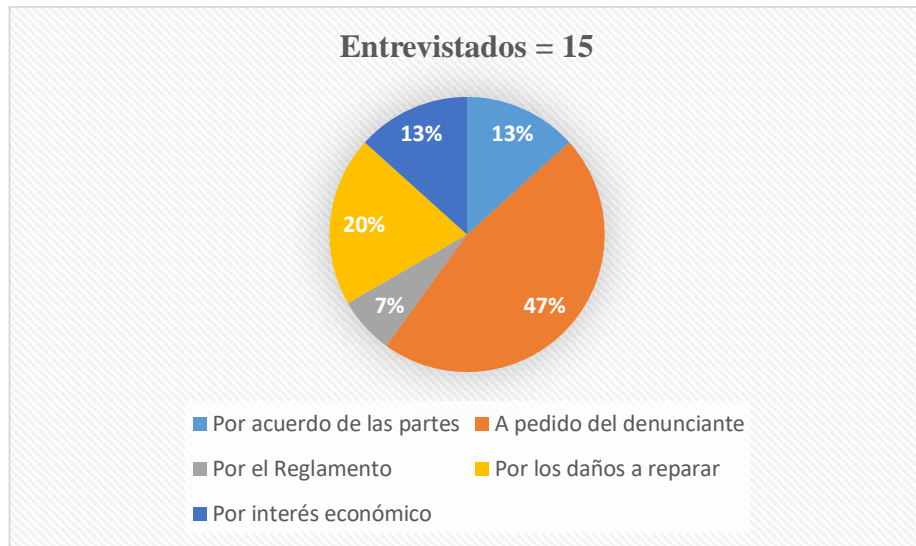


**Pregunta 4: ¿Cuál sería la razón por la que se imponen sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo?**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 47% refiere que la imposición de una sanción pecuniaria es a pedido del denunciante, el 20% considera que la sanción pecuniaria obedece a los daños que deben repararse, mientras que un 13% refiere dicha sanción es por acuerdo de las partes, otro 13% por interés económico y un 7% por lo que dispone el Reglamento; es decir, un 73% considera que es por iniciativa de las partes dentro de los cuales está inmerso el interés económico, tal como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 4**

*Sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo.*

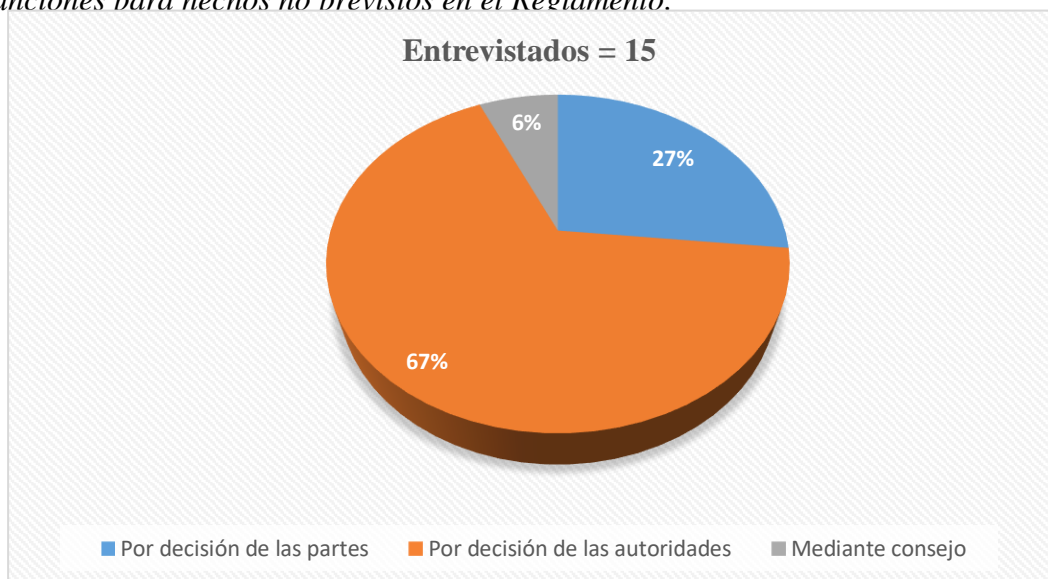


**Pregunta 5: ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento?**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 67% refiere que los hechos no previstos en el Reglamento se sancionan por decisión de las autoridades, el 27% precisa que lo deciden las partes y un 6% refiere que los resuelven aconsejando al agresor para que no vuelve a incurrir en el mismo hecho, tal como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 5**

*Sanciones para hechos no previstos en el Reglamento.*

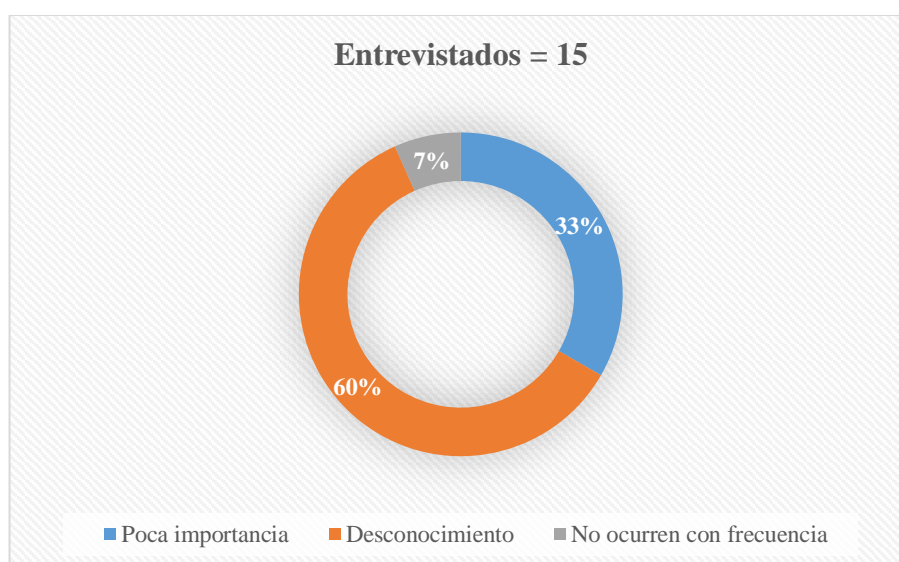


**Pregunta 6: ¿Por qué la comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad?**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 60% refiere que la comunidad no modifica su Reglamento por desconocimiento, dado que desconocen la existencia de otros delitos distintas a la violación sexual propiamente dicha, un 33% sería debido a la poca importancia que se presta a este tipo de delitos y un 7% cree que se debe a la poca frecuencia con las que suceden otros hechos distintos a la violación sexual, tal como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 6**

*Modificación del Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad.*

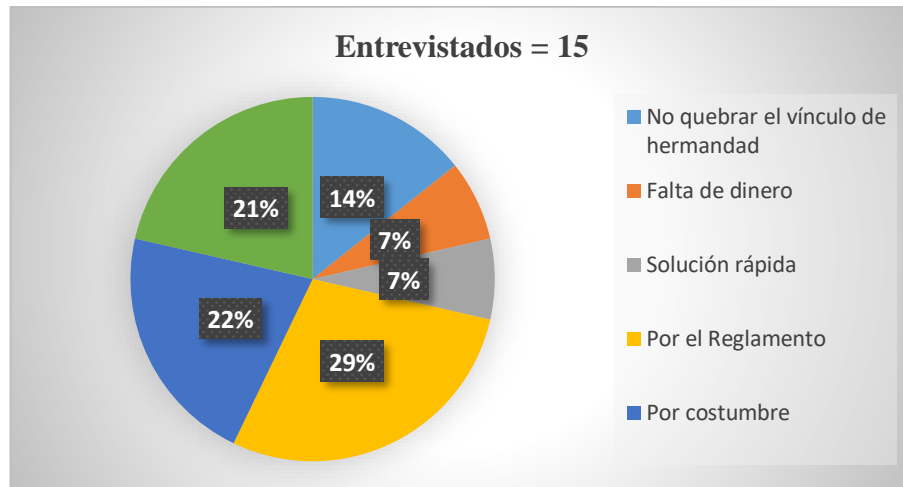


**Pregunta 7: ¿Por qué las víctimas o sus familiares prefieren denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía?**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 29% refiere que se debe por el Reglamento, el 22% que se debe a la costumbre, un 21% para evitar represalias, un 14% por no quebrar el vínculo de hermandad entre los integrantes de la comunidad, un 7% por falta de dinero y otro 7% porque se trata de una solución rápida, tal como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 7**

*¿Por qué se prefiere denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía?*

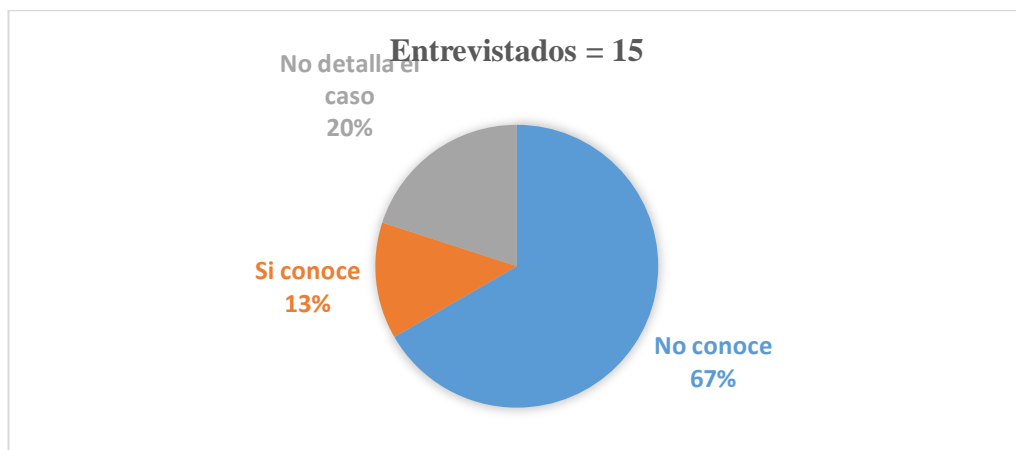


**Pregunta 8: ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.**

Del total de autoridades originarias entrevistadas de la comunidad nativa Wawik Chapi, se tiene: el 67% no conoce que hayan ocurrido hechos que hubieran sido solucionados sin recurrir a la autoridad comunal, un 20% que si existe delitos pero no precisan sobre estos y un 13% que si existen delitos que han sido solucionados de forma verbal sin recurrir a las autoridades comunales; es decir, un 33% indicó que si existen hechos contra la libertad e indemnidad sexual que han sido resueltos sin la necesidad de recurrir a la autoridad comunal, tal como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 8**

*Hechos contra la libertad e indemnidad sexual resueltos sin recurrir a la autoridad comunal.*



### 3.3. Consolidado total de casuística recabada de las entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos

Se recabó un total de diez (10) casos de los cuales ocho (8) se encontraron en las actas de denuncia y solución de conflictos ambos correspondientes al periodo 2015-2018, mientras que dos casos fueron recabados de las entrevistas aplicadas a las autoridades, ya que la pregunta ocho tuvo por objeto recopilar aquellos casos que pudieron haber sido solucionados verbalmente, esto considerando que el derecho consuetudinario al tener como fuente la costumbre es evidente que dichas vivencias o formas de convivencia social no necesariamente pueden estar positivizadas, por lo que la fuente objetiva para conocer los casos no se reduce a las actas de denuncias y solución de conflictos, o que las conductas sancionables estén previamente tipificadas en el Reglamento Interno de la comunidad, sino que estas pueden haber sido establecidas verbalmente y solucionados de la misma manera, como se puede corroborar en el siguiente cuadro resumen.

**Tabla 2**

*Resumen de casos recabados de las entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos*

Nº	DELITO / EDAD DE LA VÍCTIMA	AÑO	FUENTE	RESUMEN DE LOS HECHOS	SANCIÓN IMPUESTA	OBSERVACIONES
1	Intento de enamorar a niña de iniciales E. TS. M.	2015	Escrita: Libro de Actas, folio 97, comunidad nativa Wawik Chapi.	Denuncia presentada contra A. B. D. por intentar enamorar a la niña de iniciales E. TS. M. La denuncia es rechazada dejándose sin efecto.	La denuncia es rechazada, no obstante, se procede a bridarle consejos al denunciado por parte del Apu y el denunciante.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia de denuncia. Valor de la denuncia S/ 10.00
2	Intento de violación a niña de iniciales L. J. SH.	2015	Escrita: Libro de Actas, folio 107, comunidad nativa Wawik Chapi.	Se denuncia a P. S. N. por intento de abuso sexual de la niña de iniciales L. J. SH., en circunstancias en que su madre se fue a su chacra y el denunciado regresaba de pescar. Por su parte el denunciado corrobora los hechos, sin embargo, niega que haya intentado abusarla sexualmente solo le dijo que cocine el pescado.	Se impone 48 horas de calabozo, según el artículo 17° del Reglamento por intento de enamorar a una niña.	Se sanciona a insistencia de los presentes (padres de la niña, testigos y la policía comunal).



3	Violación Sexual a menor de edad	2016	Escrita: Libro de Actas, folio 264, comunidad nativa Wawik Chapi.	Se denuncia a E. S. S. por abusar sexualmente de su sobrina, en circunstancias en que se encontraban celebrando el cumpleaños de Luciano, mientras que el padre de la menor fue al monte.	Se impone 30 días de calabozo, según lo prevé el Reglamento.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia. Valor de la denuncia S/ 10.00
4	Violación sexual a una niña de 10 años de iniciales S. TS. Y.	2017	Escrita: Libro de Actas, folio 280, comunidad nativa Wawik Chapi.	Se denuncia a L. T. Y. por haber violado a una niña de 10 años de iniciales S. TS. Y., la madre de la niña solicitó se imponga una multa de S/ 2000.00; de lo contrario procedería a la vía judicial.	El Apu refiere que la sanción es de acuerdo a la gravedad y que la suma está fuera del Reglamento, por lo que solicita al agresor aporte un monto de S/ 100.00 a la oficina (despacho). Se impone la multa de S/ 2000.00 a favor de la víctima y el monto de S/ 100.00 para la oficina.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia. Valor de la denuncia S/ 10.00
5	Manoseo a menor de edad de iniciales S. B. J.	2018	Escrita: Libro de Actas, folio 27, comunidad nativa Wawik Chapi.	Se denuncia a E. J. C. haberle manoseado dos veces a la menor de edad de iniciales S. B. J., en circunstancias que se encontraba ayudando a pescar al agresor.	Se impone una multa de S/ 500.00 y un mes de calabozo, pero al no contar con calabozo se impone multa correspondiente al mes de calabozo.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia.
6	Violación sexual a menor de edad de iniciales P. T. M.	2018	Escrita: Libro de Actas, folio 35, comunidad nativa Wawik Chapi.	Se denuncia a E. S. S. por haber violado sexualmente a la menor de iniciales P. T. M., en circunstancias en que se encontraba en el aula de quinto grado.	Se impone una multa de S/ 500.00 y un mes de calabozo, pero al contar no con calabozo se impone multa correspondiente al mes de calabozo.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia. Valor de la denuncia S/ 20.00. Participa el director de la I.E. Wawik Chapi.
7	Violación sexual a menor de edad de iniciales L. SH. J.	2018	Escrita: Libro de Actas, folio 46, comunidad nativa Wawik Chapi.	Se denuncia a J. S. M. por haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales L. SH. J., en circunstancias en que se encontraba con su cuñado en la montaña.	La madre de la Víctima le brinda concejos al agresor al ser su yerno. Se impone una multa de S/ 500.00 y un mes de calabozo.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia. Participa el director de la I.E. Wawik Chapi.

8	Violación sexual a menor de 6 años.	s.f.	Entrevista al Apu Federico Shimpukat Ukuncham	Se denuncia que una señora de 58 años, encuentra a su nieta de 6 años con un abuelito de 72 años en acto sexual interfomoral (acto sexual sin penetración).	La madre de la víctima percibe al agresor que si comete por segunda vez le llevará al Apu.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia.
9	Violación sexual a menor de 13 años.	s.f.	Entrevista al Ex - Apu Pablo Santiak Kajekui	El padre de la menor denuncia que su menor hija de 13 años ha sido abusada sexualmente por su yerno de 25 años.	El padre de la víctima percibe al agresor que si incurre nuevamente en dichos actos lo denunciará ante el Apu, además pide que el padre del agresor aconseje a su hijo.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia.
10	Violación sexual a menor de 5 años.	s.f.	Entrevista al Apu Federico Shimpukat Akuncham	Se denuncia que un adolescente de 15 años le ofrece ver película a una menor de 5 años a cambio de violarla sexualmente.	Se expulsó al agresor de la comunidad de forma definitiva.	No se tiene mayores detalles de los hechos materia denuncia.

### 3.3.1. Promedio de casos obtenidas de las entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos

El promedio de casos recabados se calculó considerando el número total de la muestra de estudio, teniendo un promedio de dos casos solucionados de forma verbal de cada diez (10) y ocho casos registrados en las actas de denuncia y solución de conflictos de cada diez (10), resultado que refleja la vigencia de un derecho consuetudinario poco uniforme, con diferencias en su aplicación, aun dentro de un espacio y tiempo determinado.

**Tabla 3**

*Promedio de casos obtenidos en entrevistas y actas de denuncia y solución de conflictos*

N° Total de Casos	Actas	Entrevistas	Promedio de Casos en Actas	Promedio de Casos en Entrevistas
10	1	14	$2 * 100 / 10 = 20$	$8 * 100 / 10 = 80$

## **IV. DISCUSIÓN**

La discusión se encuentra dividida en cuatro subtítulos principales, los cuales derivan de los objetivos específicos trazados.

### **4.1. Recopilación normativa oral y escrita de las normas consuetudinarias respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual**

#### *4.1.1. Consideraciones preliminares*

Antes de desarrollar el presente acápite, importa establecer ciertas precisiones y/o conceptualizaciones de los términos que se usaron durante el presente informe, los cuales nos permitirán una comprensión cabal del objeto de investigación.

##### *4.1.1.1. Comunidad Nativa*

Es una organización que tiene origen en los grupos primitivos de la selva y ceja de selva, constituidas por grupos familiares vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso (Decreto Legislativo N° 22175).

##### *4.1.1.2. Comunidad Nativa Wawik*

La comunidad nativa Wawik se encuentra ubicada en el río Wawik y Marañón, distrito de Imaza, provincia de Bagua, región de Amazonas, cuya sede institucional es Nuevo Belén, y comprende los siguientes anexos: Tsuntsunts, Inchtuch, Waga, Entsa, Cocha Verde, Taaum, Putunts, Nuevo Belén, Wawik Chapi, Chigkan, Centro Wawik, Yampik, Tuutin, San Pablo, Duwe y Dakuetkau.

La comunidad nativa Wawik pertenece a la familia lingüística Jibaro, grupo etnolingüística Aguaruna (Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik, 2021).

##### *4.1.1.3. Reglamento Interno*

Según el Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik – Nuevo Belén (2018), es un instrumento normativo de administración interna de la comunidad indígena Awajún Wawik (p. 4).

A mayor precisión, el artículo 6° del Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik (2021), señala: El presente Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik es la herramienta y pieza fundamental para la impartición de justicia dentro del fuero comunal.

Por lo tanto, el Reglamento Interno es el instrumento normativo o cuerpo legal que establece los deberes, obligaciones, delitos, infracciones y sanciones de los integrantes de la comunidad nativa de Wawik Chapi.

#### 4.1.1.4. *Apu y Vice-Apu*

Según la definición que establece Come To Perú (s.f), el término Apu es una palabra quechua que tiene dos significados en una sola palabra: El primer significado es montaña y el segundo es Dios, así los Apus son los espíritus de las montañas que protegen a los pueblos de los Andes desde la época de los incas.

Para la comunidad nativa Wawik, el Apu es la máxima autoridad comunal encargada de dirigir social, política, económica y administrativamente la comunidad, cumple el papel de presidente comunal, y como tal, cumple y hace cumplir el Reglamento Interno dentro de su jurisdicción; por lo que, para efectos de la presente investigación, el Apu administra justicia, teniendo como base el derecho consuetudinario oral y escrito de la Comunidad.

Mientras que el Vice-Apu cumple el papel de vicepresidente, es decir, es el segundo al mando de la Comunidad y cumple las mismas funciones como Apu cuando el Apu titular no se encuentra en funciones.

#### 4.1.1.5. *Derecho consuetudinario*

El término derecho consuetudinario proviene del derecho romano, la veterana consuetudo, refiriéndose a prácticas inmemoriales que producto de la repetición no solo se las acepta, sino que se consideran obligatorias. En ese sentido, Llasag (2010), sostiene que por la categoría de derecho se entiende que no solo se trata de prácticas aisladas como término costumbres, sino que alude a la existencia de un sistema de normas, autoridades, procedimientos, solo que la palabra consuetudinario fija a ese sistema en el tiempo, como si se repitiera igual a lo largo de los siglos (p. 22); de ahí que, sus normas sean dinámicas y se adapten a las necesidades de la sociedad indígena.

Por consiguiente, el derecho consuetudinario es el conjunto de costumbres cuya práctica en el tiempo las convirtió en obligatorias para una determinada población, cuyas normas pueden ser escritas generales o variables, así como orales. En puridad, se definiría como un conjunto de normas legales de tipo tradicional, escrito u oral distinto al derecho vigente en un determinado país, los cuales contribuyen a la convivencia social manteniendo el orden interno y la solución de conflictos.

#### 4.1.1.6. *Libertad sexual*

Se concibe a la libertad sexual como el derecho que tienen las personas para elegir sobre su sexualidad, es decir, decidir libremente de hacer, aceptar o rechazar las propuestas de manera espontánea y sin coacción sobre el uso de su sexualidad.

Desde una óptica jurídica, el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116 –I, Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, establece que la libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, la cual se manifiesta como una concreción de la “libertad personal”, como resultado de la esfera social en la que se desenvuelven las propias conductas sexuales (Fundamento Jurídico 11).

En puridad, podríamos decir que la libertad sexual tutela las facultades y capacidades de las personas de poder manifestar de forma voluntaria sus elecciones en el ámbito de su sexualidad, esto es, decidir conscientemente usar su sexualidad en la forma como mejor les parezca.

#### 4.1.1.7. *Indemnidad sexual*

Según Castillo (2002), la indemnidad sexual debe concebirse como la expresión de la dignidad de la persona humana, inherente a todo ser humano, que propicie un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones de terceros que alteren en su esfera íntima, ya que estos pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida (p. 52).

Por nuestra parte, consideramos que la indemnidad sexual se concibe como el libre desarrollo de la personalidad que garantiza el desarrollo normal en el ámbito sexual de una persona, cuya protección comprende desde los 0 hasta

los 14 años, así como aquellas personas que teniendo más de 14 años sufren de alguna anomalía psíquica para expresar su voluntad.

#### 4.1.2. *Hechos tipificados como delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal*

Como ya se ha definido líneas precedentes y para los fines de la presente investigación, la libertad sexual no es más que la capacidad de las personas con mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades físicas o psíquicas, de optar por realizar o no ciertas conductas de connotación sexual, así como aceptar o negarse a mantener relaciones sexuales con terceros. Por lo que es plausible, la criminalización de ciertos actos que atenta contra dicha libertad, por cuanto se busca tutelar el derecho de toda persona a no sufrir daño físico o moral como resultado del desarrollo de tales actos, de ahí que, en caso de violación sexual incluso se aplique cadena perpetua.

Antes de hacer un recuento sucinto de los delitos que tipifica nuestro Código Penal, es importante mencionar que el objetivo de la presente tesis no busca desarrollar jurisprudencial y doctrinariamente cada delito, sino que a partir de la recopilación normativa y casuística de la comunidad nativa de Wawik Chapi, determinar si las acciones tipificadas como delitos en nuestra norma penal son también reprochables y sancionables en la Comunidad Nativa según el derecho consuetudinario de dicha Comunidad.

Así, en nuestra normativa penal el legislador no ha clasificado y/o separado los delitos que protegen la libertad sexual de los delitos que protegen la indemnidad sexual, por lo que es a partir de la aplicación práctica de la normativa que se desarrolla la teoría del delito y a partir de ella diferenciamos cuando estamos ante un delito contra la libertad sexual o indemnidad sexual.

Ahora, sin el ánimo de apartarnos del objeto de investigación, de conformidad con el artículo IV de nuestro Código Penal, la sanción a imponerse necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por la ley, es por ello que nuestro sistema penal ha optado por acoger la teoría de los bienes jurídicos. A partir de ello, Abrill (2019) señala que, “(...) la finalidad del ordenamiento penal es el desarrollo del individuo en la sociedad, por ello no es muchas veces necesario que lesiones algún

ámbito propio de su desarrollo, sino bastara con poner en peligro dicho ámbito para que este acto merezca una pena, entiéndase como reacción ante el acto prohibido por el ordenamiento penal” (p. 10), por lo que no será necesario un resultado en concreto de la acción, sino la puesta en riesgo del bien jurídico objeto de tutela.

Por lo tanto, resulta evidente que la protección de la libertad e indemnidad sexual busca asegurar el pleno desarrollo del individuo en sociedad en el ámbito de su sexualidad al punto que, por ejemplo, una menor de 12 años no puede decidir sobre su vida sexual, así como una persona de 18 años no puede ser obligada a realizar ciertas conductas de índole sexual.

A mayor abundamiento, Salinas (2008), al referirse a la libertad sexual, sostiene que ésta representa la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales, y como tal viene limitada por dos requisitos fundamentales: primero, por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones (contar con la capacidad mental suficiente); segundo, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tales relaciones, lo que tiene como presupuesto que el sujeto adopte una decisión de manera libre (p. 18).

Entonces, partiendo de esta premisa, la norma penal sustantiva ha regulado en el Capítulo IX los delitos de violación de la libertad sexual, criminalizando ciertas conductas entre más severas y menos severas, según el bien jurídico que se pretende cautelar, lo cual dividiremos en dos grupos.

Dentro del primer grupo, tenemos el artículo 170, el cual regula la violación sexual propiamente dicha en su tipo genérico, “el que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo (...)”; mientras los artículos 171, 172 y 174, si bien sanciona la misma conducta agrega tres escenarios, primero, que la víctima se encuentre en un estado de inconciencia o incapacidad de resistir, esto es, una situación inducida por su agresor; segundo, que la víctima sea incapaz de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave

alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir; tercero, que la víctima se encuentre bajo autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar.

Como se puede observar, la norma penal respecto a la violación sexual propiamente dicha, protege la libertad sexual de la víctima, entendiendo que esta ha madurado física y psíquica, encontrándose en la posibilidad de consentir o rechazar el acto sexual, ésta es obligada a mantener el acto sexual o por el contrario ha sido inducida a un estado de incapacidad de resistir con el fin obtener el acto sexual o se encuentra en un entorno en la que por su condición no tiene la posibilidad de resistirse (hospital, asilo, etc.); por lo que claramente identificamos que nos encontramos ante una víctima que cuenta con la capacidad mental suficiente para prestar su consentimiento; sin embargo, es obligada y quebrantada en su libertad de decisión o por lo contrario no es consciente de lo que realmente está haciendo.

Así también, dentro del delito de violación sexual propiamente dicho, encontramos tipos penales que directamente hacen mención de una menor de edad; por ejemplo, el artículo 173 de la norma sustantiva señala, “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo (...), con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”; mientras que el artículo 175 prevé, “el que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo (...) a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años”.

A diferencia de los tipos penales previstos en los artículos 170, 172 y 174, la protección del derecho a libertad sexual va depender de cada caso concreto, ya que podría ocurrir que una menor de 16 años no esté en la capacidad de disponer libremente de su cuerpo con fines sexuales, pues no debe perderse de vista que la libertad sexual está limitada a dos condiciones, esto es contar con la capacidad mental suficiente y la manifestación voluntaria para consentir. Por lo que definir conceptualmente o delimitar normativamente cuando estamos ante un delito contra la libertad sexual o indemnidad sexual dependerá del sujeto pasivo, así como de su contexto social.



En ese sentido, Brill (2019), refiere que aun cuando el ordenamiento penal de 1991 ha previsto como límite de edad para disponer de la libertad sexual los 18 años de edad, esto no fue operativo, por cuanto se reconocía el matrimonio a partir de los 16 años de edad, y que hoy el límite es a los 14 años de edad; no obstante, debe tenerse presente que se trata de algo referencial, debido a que el derecho penal no puede negar la realidad, pero tampoco aceptar irresponsablemente, el hecho que algunos jóvenes inicien su vida sexual antes de los 18 años de edad se deban modificar los tipos penales que sancione determinadas conductas; es decir, la permisón de la norma penal para consentir determinados comportamiento no puede considerarse la regla, sino que dependerá de cada situación concreta para invocar la excepción (p. 23-24).

Hugo (2011), sostiene que la indemnidad sexual se constituye en un derecho fundamental que lo asiste al menor y le asegura como persona la salvaguarda de la intangibilidad y protección que el Estado debe garantizar a futuro para un natural ejercicio de su sexualidad, derecho que se vería frustrado o menoscabado por conductas que alteren la noción de su propia sexualidad a futuro, conduciéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no se encuentra en la capacidad de discernir (p. 46); de ahí que, la afectación en algunos casos resulten irreversibles, por lo que la indemnidad sexual no puede ser equiparada a la libertad sexual.

Por lo tanto, cuando el sujeto pasivo sea mayor de 14 años de edad y tenga la capacidad mental completa, el consentimiento será la expresión de su voluntad, lo cual deberá tolerar la norma penal. Entonces, concluimos que la protección de la libertad sexual abarca tanto a personas con mayoría de edad, así como a los mayores de 14 años, considerando que, en este último, primará la condición física, psíquica, social y cultural del menor.

Respecto al segundo grupo, tenemos los delitos, que si bien, atentan contra la libertad e indemnidad sexual no propician el acto sexual propiamente dicho. Es así que, el artículo 176, por ejemplo, penaliza los tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en las partes íntimas o en cualquier parte del cuerpo de una persona mayor de edad sin su consentimiento, lo cual también incluye a los menores de 14 años de edad;

toda vez que el artículo 176-A sanciona la misma conducta, pero en menores de 14 años de edad, con la única diferencia del incremento de pena. Así también, tenemos el artículo 176-B que señala, “el que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual (...)”, y el artículo 176-C que sanciona el chantaje sexual con el fin de obtener del sujeto pasivo una conducta o acto de connotación sexual.

Por lo demás, los artículos 177 y 178 regulan las agravantes de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, claro está que por cada agravante se tiene incremento de la pena, es decir, más severidad en la sanción que deberá imponerse al sujeto activo.

Como se puede advertir, en ningún artículo citado se evidencia que el legislador haya diferenciado cuando estamos ante un bien jurídico protegido libertad o indemnidad sexual, por lo que englobar los diferentes tipos penales bajo el bien jurídico libertad sexual, tal como señala el Capítulo IX del Código Penal, resulta ilógico; verbigracia, si la libertad sexual es el derecho que tiene toda persona para autodeterminarse sexualmente, el acto sexual cometido contra un menor de 12 años de edad o una persona con discapacidad absoluta ¿podrá alegarse que se ha violentado su libertad de elegir con quien mantener o no el acto sexual? Por su puesto que no, porque un menor a los 12 años es imposible que esté preparado física y psíquica para el acto sexual, de ahí nace la necesidad de cautelar otro tipo de bien jurídico y no lo que en forma equivocada a englobado el legislador.

En este ámbito, el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116 – I, sostiene que la protección de la indemnidad sexual se encuentra relacionada con la necesidad de cautelar y garantizar, de quienes aún no alcanzan la madurez suficiente, el desarrollo cabal de la sexualidad, como sucede en el caso de los menores de edad, así como de aquellos que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, padecen de alguna anomalía psíquica, por lo a priori carecen de plena conciencia para concebir lo que puede significar el alcance de una relación sexual (Fundamento 12).

En ese margen de análisis, Abrill (2019), refiere que la indemnidad sexual tiene como objeto de tutela la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de las personas desde los 0 años a los 14 años, ya que estas personas aún están en desarrollo de sus capacidades al no haber alcanzado la madurez suficiente para ejercer su libertad de elección en el ámbito de su sexualidad frente a terceros (p. 42).

Por lo tanto, queda meridianamente claro que los menores de edad y aquellas personas con mayoría de edad que padecen de anomalías psíquicas, por ende no tiene conciencia de la realidad, son personas que no tienen la capacidad para orientar o decidir sobre su sexualidad, aun cuando este derecho sea inherente a toda persona, dado que las condiciones para ejercer una autodeterminación capaz de asumir válidamente su comportamiento sexual es nula (Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116 – I, Fundamento 12); y, si bien los artículos 173 y 75 del Código Penal delimitan la libertad sexual a partir de los 14 años, deberá primar la condición física, psíquica, social y cultural del menor en cada caso concreto.

#### **4.1.3. *Hechos considerados como delitos contra la libertad sexual e indemnidad en la comunidad nativa Wawik Chapi***

Para abordar el presente acápite debemos remitirnos a los Reglamentos Internos como norma positivizada, así como las normas que, si bien existen en la oralidad y son transmitidas de generación en generación, no se encuentran escritas, los cuales podemos inferir a partir de la información recabada de las entrevistas y la casuística, ya que a través de ellas se pueden demostrar objetivamente si un hecho es considerado como delito, infracción y/o falta para la comunidad nativa de Wawik Chapi.

De otro lado, tal como hemos desarrollado líneas precedentes, no existe diferencia literal para el derecho consuetudinario, entre un delito contra la libertad y la indemnidad sexual, pues ambos tienen las mismas sanciones y procedimientos; es decir, da igual si una menor de 13 años es violentada sexualmente, pues deberá comparecer en el proceso y acatar la decisión que los familiares, las autoridades y/o la comunidad en su conjunto tome para administrar justicia, quedando en muchos casos a merced de la decisión del

agresor y sus familiares. Claro, no estamos ante una situación similar o parecida con la administración de justicia penal ordinaria, ya que las sanciones son más severas y los procedimientos se enfocan en la protección y no revictimización del sujeto pasivo; no obstante, así como la norma penal no ha diferenciado literalmente el bien jurídico protegido que se pretende tutelar, la justician especial tampoco tiene una noción de lo que realmente se pretende tutelar a través de las sanciones establecidas.

Así las cosas, veamos qué hechos están considerados como delitos tanto en normas orales y escritas, los cuales permitan la incorporación de nuevos delitos como una forma de dinamizar el derecho consuetudinario.

#### 4.1.3.1. *Hechos tipificados en el Reglamento Interno*

De la recopilación normativa realizada se tiene tres reglamentos, los cuales datan desde el año 2010 hasta la actualidad, por lo que siendo el espacio temporal de la investigación 2015-2018 corresponde considerar solo dos reglamentos que estuvieron vigentes en dichos años; sin embargo, es necesario incluir el que está vigente y modificado al 2021, de modo que nos permita incluso analizar las modificaciones y actualizaciones del Reglamento Interno, así cumplir a cabalidad con la finalidad de nuestra investigación.

##### *Reglamento Interno vigente hasta el 2017*

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se encontraban tipificados en el Capítulo III del Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik Chapi, titulado “De Violación”, el cual regulaba:

Artículo 23.- La violación a la niña menor de edad por relación sexual sin ruptura será sancionado por 15 días en calabozo y con engaño o por ofrecimiento es de 20 días en calabozo y de amenaza con armas es de 1 meses (30 días).

- a) El que práctica relación sexual con una mujer no normal será sancionado por 1 meses de calabozo.
- b) Aquel persona anormal varón práctica relación sexual con niña sin ruptura será sancionado por 48 hora en calabozo.
- c) Aquella persona que practica relación sexual con una señorita con Ruptura, arreglará con sus familiares de la chica y del joven.

Artículo 24.- La violación por ruptura a una niña de menor edad el padre de la niña, presentará ante autoridad de la comunidad para examinar y ver su gravedad, después con prueba al violador será multado el valor de 300.00 nuevos soles y un plazo de 2 meses y será sancionado con 30 días en calabozo.

- a) El gasto recorrido por parte de la niña corre a cuenta del violador.
- b) La persona que intente a la mala y/o por la fuerza a la señorita por relación sexual el infractor será sancionado por 20 días en calabozo y si es señora la sanción será por 30 días en calabozo.

Artículo 25.- la violación sexual a un niño por inmoralidad por homosexual será sancionado por 45 días en calabozo y multado por valor de 200.00 soles.

Antes de realizar el comentario de las conductas tipificadas como delitos o hechos sancionables, debemos precisar que hemos suprimido algunos conectores y/o cambiado términos singulares, plurales o palabras incompletas que imposibilitan la comprensión del texto, ya que por la redacción puede ser poco comprensible para un hispanohablante; no obstante, para un originario Awajún no significará problema alguno, es por ello que como originario Awajún, considero que la redacción presentada no altera en absoluto lo que pretendía regular el Reglamento.

Con las aclaraciones del caso, se advierte que el Reglamento Interno regulaba una serie de hechos que tiene por finalidad proteger no solo la libertad sexual sino también la indemnidad o intangibilidad sexual, así tenemos por ejemplo, que el artículo 23 y 24 tipifican la violación sexual a una menor de edad (niña) con sus respectivas agravantes como la ruptura (lesiones leves o graves producto de acto sexual), engaño, ofrecimiento y amenaza; mientras que dentro de las atenuantes se tiene cuando el agresor sufre de alguna anomalía (anormal). Al respecto, es importante resaltar el haber considerado a una mujer (mayor de edad) anormal (con discapacidad que no es consciente de la realidad) dentro de la protección de los menores de edad.

Como se puede apreciar, los hechos que se sancionan, en el caso de menores de edad, en sus diferentes modalidades solo incluye a las niñas; mientras que

la norma que protege a los menores (niños) se reduce a lo previsto en el artículo 25, como un hecho homosexual, aumentándose para ello la sanción a imponerse. Esta situación podría conllevar a que en la práctica no se tome en cuenta las agravantes del delito, y aun tratándose de un hecho grave (debido a la sanción) no se equipara en su precisión a la tipificación de las conductas delictivas en contra de una niña.

De otro lado, si vemos el inciso c) del artículo 23, este consiente las relaciones sexuales con una señorita al punto que sino hubiera ruptura no se impone sanción alguna, sino solamente el arreglo entre los familiares de la chica y del joven, es decir, no se cataloga por un hecho grave que amerite una sanción, pues se presume que se trataría de una relación sexual consentida, ya que el Inciso b) del artículo 24 sanciona las relaciones sexuales forzadas con una señorita.

Así, dentro de las sanciones más graves impuestas para la violación sexual a una niña, varía entre 48 horas y 30 días de calabozo (privación de la libertad), a su vez, en cuanto a la sanción resarcitoria solo se fija en el caso más grave (violación sexual con ruptura) con S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles), más los gastos que pudiera ocasionar la recuperación de la víctima; mientras que en el caso de niños, la sanción es fija de 45 días de calabozo y una reparación de S/ 200.00 (Doscientos 00/100 soles).

Al respecto, si comparamos las sanciones a imponerse por hechos cometidos contra una niña o niño, es considerable, pues como veremos más adelante, para la comunidad nativa Wawik Chapi la sanción más rigurosa es el calabozo, por cuanto significa la privación de la libertad. Esta forma de regulación podría interpretarse como la desigualdad entre hombres y mujeres, pues cuando la víctima es un niño se agrava la sanción pero se disminuye la reparación económica, lo cual podría deberse a patrones culturales machistas, que por cierto, sin desmerecer el esfuerzo de los pueblos originarios aún sigue vigente y que tampoco es ajeno al mundo occidental, pues muchas veces se cree que el varón no necesita de dinero y puede autosostenerse, mientras que la mujer se ve como la ama de casa imposibilitada de valerse por sí misma económicamente, realidades que tienen larga data.

Por último tenemos la violación sexual contra una mujer o señora (persona mayor de edad) donde tampoco se regulaba en sus diversas agravantes, simplemente limitado a su tipo genérico, equiparando la sanción conforme regula el inciso b) del artículo 24 al delito cometido contra una niña, resultado que corrobora nuestra tesis, dado que no existe una diferencia clara entre la gravedad de los hechos por cuanto el tratamiento que reciben es por igual, realidad que resulta inconcebible desde la cultura occidental.

En consecuencia, no muy lejos de nuestra normativa penal, el Reglamento Interno vigente hasta el 2017, si bien regulaba el delito de violación sexual incluyendo sus agravantes y atenuantes, la sanción que se impone es la misma, con la única diferencia que en caso de gravedad de las lesiones se impone sanción pecuniaria como especie de reparación por los daños causados. En ese ámbito, si bien, por regla general sabemos que en los menores de edad y las personas con anomalías psíquica se protege la indemnidad sexual, y como reflejo de ello se imponen las penas más severas, aún en su tipo base, advertimos que la norma consuetudinaria no hace ninguna diferenciación.

Respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que regulaba este Reglamento, tenemos: violación sexual (de mayor y menor de edad) de persona en incapacidad de dar su consentimiento (anormal), mediante engaño u ofrecimiento, al tiempo que no regulaba la violación de persona en estado de inconciencia, bajo autoridad o vigilancia, tocamientos indebidos o actos libidinosos, acoso sexual y chantaje sexual.

#### *Reglamento Interno vigente durante el 2018 -2019*

A diferencia del Reglamento vigente hasta el 2017, este regula el delito de violación sexual en el Capítulo X – Penas y Faltas, así, el artículo 122 establecía, “la violación a una menor de edad sexualmente leve será multado con S/. 500.00 nuevos soles y un mes de calabozo, y la violación sexual grave y la ruptura será multado con S/. 2,000.00 nuevos soles y su sanción de 1 mes en el calabozo”.

De lo citado se puede colegir una gran diferencia en tipificar los hechos, esto es de lo específico a lo general, a comparación del Reglamento anterior, pues

no se tiene el delito base ni sus diversas agravantes y/o modalidad, simplemente la violación sexual se reduce en leve y grave, no se diferencia si estamos ante una menor o mayor de edad, encontrándose solo un cambio sustancial en la sanción resarcitoria (reparación del daño). Verbigracia, el Reglamento anterior establecía como sanción un monto máximo de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) mientras que este Reglamento prevé un monto máximo de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles) para casos graves.

Desde una comparación del derecho consuetudinario positivizado podríamos entender de un razonamiento lógico que la interrelación de las comunidades originarias con la sociedad mestiza, a través de ello con la justicia penal ordinaria, genera la actualización de la perspectiva y/o concepción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual; empero, vemos que este ha retrocedido, al punto de convertir ciertos delitos como una especie de lucro entre familias agraviadas, sin prestar la menor importancia lo que este puede significar en el desarrollo personal de la víctima, más aún si se trata de una menor de edad, al punto que si el hecho delictivo es leve no sería justiciable desde la óptica de Reglamento.

Por lo tanto, el Reglamento Interno vigente el 2018-2019 solo regula el delito de violación sexual en su modalidad leve y grave, habiéndose excluido los demás delitos contra el incapaz, mediante engaño u ofrecimiento; por lo demás, las penas a imponerse resultan ser iguales no importando sí la víctima es menor o mayor de edad por ende alejándose de diferenciar el bien jurídico protegido, pues entendemos que en el fondo se podría tratar de la protección a la libertad sexual en general; no obstante, esta conclusión preliminar lo corroboraremos cuando veamos los hechos sancionados por las normas orales recabadas en las encuestas y su materialización en la casuística recabada.

#### Reglamento vigente al 2021

El Reglamento actual, regula los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Capítulo V, Título I – Delitos y delitos de bagatela:

*Artículo 89.- violación a menores de edad (varón y mujer) Aquel que a la fuerza tenga relaciones sexuales con una señorita o señora, será*



*sancionado con S/ 2000.00 de multa, y se sancionará con un mes en calabozo.*

*Artículo 90.- El que valiéndose de la confianza y fuerza viola a un (1) menor a una menor de edad, será sancionado con S/ 2500.00, y se sancionará con dos (2) meses en calabozo.*

*Artículo 91.- Tocamiento indebidos*

*El que realiza tocamientos indebidos a una menor o a un menor, será sancionado con 15 días de calabozo, posteriormente será advertido que si su conducta es reincidente la sanción se duplicaría.*

De los artículos citados, podemos advertir tres cambios fundamentales, los cuales se encuentran hoy vigentes; primero, equiparar las sanciones no importando la gravedad de los hechos, bastando que la víctima no haya prestado su consentimiento; segundo, aumento de la sanción cuando se trata de un menor de edad tanto en la pena privativa de libertad como la resarcitoria; y, tercero, los tocamientos indebidos a menores de edad.

Estas tres precisiones realizadas consideramos muy acertadas, ya que, así como en el caso del Reglamento vigente al 2017, nuevamente se extiende la protección a los menores de edad incluyendo un nuevo delito como los tocamientos indebidos, lo cual demuestra, a diferencia del Reglamento vigente al 2019, una evolución favorable del derecho consuetudinario, demostrando así su dinamización de adaptabilidad a la realidad social en el tiempo.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014), en su 27° periodo de sesiones, recaído en la Resolución 24/10, sobre el acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas, al referirse a la relación entre los sistemas jurídicos indígenas y el derecho internacional de los derechos humanos, señala que un problema capital del uso y la aplicación de los sistemas de justicia indígena es la posibilidad de que entren en conflicto con la normativa internacional de los derechos humanos, debido a que suele formularse tres acusaciones: que

adolecen de prejuicios de género y por consiguiente no proporcionan un acceso igual a la justicia para las mujeres, que los sistemas de justicia indígena muchas veces no respetan las garantías procesales, y que entre las penas pueden figurar los castigos corporales. Aunque estas críticas son ciertas en algunos casos, no deben servir como argumento para invalidar por completo los sistemas jurídicos indígenas, so pretexto de que no cumplen las normas internacionales de derechos humanos (p. 8).

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014), en su 27° periodo de sesiones, recaído en la Resolución 24/10, en el acápite sobre acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, respecto a la relación entre los sistemas jurídicos indígenas y el derecho internacional de los derechos humanos, refiere que el problema principal del uso y la aplicación de los métodos de justicia indígena corre el riesgo que entren en conflicto con la normativa internacional de los derechos humanos; toda vez que a menudo suelen formularse tres acusaciones contra los sistemas jurídicos indígenas: están plagados de prejuicios de género, por ende no proporcionan un acceso igualitario a la justicia para las mujeres; los métodos de justicia indígena muchas veces no respetan las garantías procesales, y que en las penas suelen figurar los castigos corporales. Si bien estas críticas expresan la realidad del sistema, empero no debe ser argumento para anular por completo el sistema jurídico indígena, bajo el pretexto de que no cumplen con las normas internacionales (p. 8); toda vez que podría significar el sometimiento de la comunidad indígena a un sistema jurídico extraño, ajeno a sus costumbres y realidades, desconociendo los convenios y tratados internacionales que exigen el reconocimiento de los pueblos originarios del mundo.

Coincidiendo con lo expresado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, debemos agregar que es responsabilidad de cada Estado involucrarse en la dinamización del derecho consuetudinario de las comunidades indígenas, como es el caso de la comunidad nativa Wawik Chapi, ya que, en las entrevistas realizadas para nuestra investigación, ante la pregunta ¿qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce? El 86% de las autoridades solo conoce la violación sexual

propriadamente dicha (acto sexual forzado) como delito y un 14% otros delitos como la seducción y los tocamientos indebidos (Gráfico 1), cuyo resultado es muy preocupante, lo cual podríamos concebir como un derecho probablemente de espaldas a la realidad de dicha Comunidad; dado que, ante la pregunta ¿por qué la comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad? El 60% de los entrevistados mencionaron que es por desconocimiento de las autoridades (Gráfico 6), esto infiere que la Comunidad si conoce que hechos vulneran la libertad sexual en sus diferentes dimensiones y no solo el acto sexual forzado; empero, no se encuentran regulados. Si bien, desde nuestra perspectiva el derecho consuetudinario no se reduce a la positivización de sus normas, no por ello deja de ser importante, máxime sino no se cuenta con jurisprudencia comunal como base para la resolución de casos futuros.

#### 4.1.3.2. *Hechos sancionados por normas orales*

Entendiendo que el derecho consuetudinario no se reduce a la positivización, tal como hemos aclarado líneas precedentes, con la finalidad que nuestros resultados sean objetivos y reales, para el acopio de la información se aplicó una entrevista con preguntas orientadas a plasmar hechos que para la Comunidad constituyan delito, aunado a ello se recabó diez casos prácticos donde se aplicaron tanto el Reglamento como la norma oral.

Así, conforme se aprecia en el resultado de las entrevistas aplicadas (Capítulo IV de la presente Tesis – consolidado total de la muestra de entrevistados) se plasmó las siguientes preguntas (Gráfico 5 y 8): i) ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento? ii) ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.

Ante la primera pregunta, del total de entrevistados el 67% refirió que la sanción es impuesta por las autoridades, el 27% que los imponen las partes en mutuo acuerdo y un 6% no se impone sanción y que sólo se brinda consejo agresor para que no incurra en reiteración; finalmente, como dato adicional precisamos que el 86.67% de los entrevistados fueron Apus.

La información recabada nos provee de un dato muy importante, pues evidencia que el Reglamento Interno viene a ser una especie de norma general, por ende, en ningún caso se deja de administrar justicia cuando sea evidente la gravedad de la conducta repudiable, tal como se detalla a continuación:

Nanchijam (2021), Ex Apu, sostiene: “El Apu convoca una reunión con todos los involucrados para evaluar la gravedad del caso y después se determina la sanción a imponer porque dejarlo así nomás aduciendo que tal conducta no está estipulada en el reglamento estaríamos generando impunidad”.

Akintui (2021), jefe de la comunidad de Wawik, refiere: “La sanción se acuerda con los familiares del involucrado y se deja constando en el Acta de Acuerdo”; mientras que en el Ex Apu Juum (2021), señala: “Se busca un artículo o inciso en el Reglamento al hecho cometido y a partir de allí se determina la sanción”.

Por su parte, el Ex Apu Antun (2021), precisa: “El Apu notifica a todos los involucrados para evaluar los hechos cometidos, después de evaluar si el hecho es leve se le brinda consejo, si es grave: se aplica multa y calabozo. Si los involucrados son religiosos solucionan entre ellos”.

Si bien, los entrevistados no indican qué delitos serían aquellos que no están en el Reglamento, no obstante, son objeto de sanción a partir de su regulación básica previsto en el Reglamento.

Ante la segunda pregunta, el 67% de las autoridades entrevistadas refieren que no conocen algún caso que hayan sido solucionado sin recurrir a la autoridad comunal; mientras que, un 33% indicó que, si existen hechos que contra la libertad e indemnidad sexual que han sido resueltos sin la necesidad de recurrir a la autoridad comunal, tal como citamos a continuación.

Shimpukat (2021), Apu, refiere: “Sí, ocurre que cuando la señora (58) encuentra a su nieta (6) con un abuelito (72) en acto sexual (interfemoral: realización del acto sexual sin penetración), la señora desesperada le tira una bofetada al agresor y le recriminó duramente que si comete por segunda vez llevarlo al Apu para que le metan al calabozo (...)”.



Como se puede apreciar el caso data del año 2015, encontrándose vigente el primer Reglamento Interno que hemos recabado, en la cual, según hemos citado líneas precedentes, los artículos 23, 24 y 25 únicamente regulaban la violación sexual a menores de edad; siendo así, la decisión adoptada refleja lo previsto en el Reglamento.

Caso 3: Violación sexual a menor de edad

FOLIO 264

DENUNCIA : S/ 10.00  
DENUNCIANTE : JOSÉ MAJUASH KUNCHIKUI  
DENUNCIADO : ██████████  
MOTIVO : POR HABER VIOLADO A UNA NIÑA  
DIRECCIÓN : WAWIK CHAPI  
FECHA : 26/10/2016  
HORA : 3:40 P.M.

En la oficina comunal de Wawik Chapi, comprensión del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, para dar solución al problema generada por el Sr. ██████████ violando a su sobrina.

Ahora el Apu le cede la palabra al padre de la menor sr. JOSÉ MAJUASH KUNCHIKUI para que explique el motivo de la denuncia y él manifiesta lo siguiente: “que no es su conducta andar imputando a alguien con falsedades y mentiras para hacerle responsable de algo. Fui al monte y cuando volví a casa mi esposa me dice que más tarde le comento algo, pues en ese instante creí sobre la pérdida de gallina. Después de un rato me dice: nuestra hija al momento de miccionar le dolía mucho la parte genital y le pregunté ¿qué pasó? Y me responde que ██████████ lo violó.

Pues en ese rato sentí cólera y me desconocí totalmente, después de reflexionar buen rato mejor dije voy al Apu para solucionar de una vez, por eso es que estoy acá” (...).

El padre del agresor el sr. PABLO SANTIAK KAJEKUI manifiesta que se encuentra mortificado e indignado por la actitud de su hijo y cansado por muchas cosas. Añade que como no le hacen caso el descargo de su hijo rebatiendo las versiones de la menor, solicita que se le aplique lo que está establecido en el Reglamento de la Comunidad.

Finalmente, el Apu toma la palabra diciendo que es cierto los hechos cometidos por el agresor y señala que el Reglamento señala que para estos casos la sanción a imponer es de 30 días en calabozo.

En el presente caso, hemos procedido a eliminar parte del acta durante la traducción, esto debido a su contenido sensible. Ahora, respecto al espacio temporal y aplicación normativa, evidenciamos que este data del 2016, por lo que se aplicó el artículo 24 de Reglamento Interno, el cual sanciona con 30 días de calabozo cuando se trata de una violación sexual con lesiones.

Caso 5: Tocamientos indebidos

**FOLIO 27**

**VALOR:**

**ACTA DE SOLUCIÓN N° 003**

En la comunidad nativa Wawik-Chapi, siendo la fecha 17 de setiembre del 2018 y hora 01:40 p.m., se lleva a cabo la reunión para solucionar problema del Sr. [REDACTED] por violación de una menor de edad.

El Apu de Wawik-Chapi, FRANK PAUL BARTOLO SANTOS, saluda y da la bienvenida a todos los presentes; y al mismo tiempo le cede la palabra a la Sra. PATRICIA JUUM NUJIGKUS para que explique el motivo de su denuncia.

La denunciante señala que el Sr. [REDACTED] llega a su casa a pedir que su menor hija le acompañe para sacar pescado del pozo, la señora acepta lo solicitado y envía a que lo acompañe.

Después de unos momentos la hija de la señora regresa llorando y entre lágrimas le comenta a su Mamá que su acompañamiento le acaba de manosear dos veces. Por tales declaraciones de la menor, la Madre de la menor solicita que se aplique el Reglamento de la Comunidad.

El culpado responde que es cierto lo que manifiesta la Madre de la menor y se somete al Reglamento acatando la multa y la sanción correspondiente.

La agraviada de nombre S. B. J. confirma lo narrado por su Madre.

El Apu lee el Reglamento donde se especifica la sanción correspondiente, y para estos casos la sanción a imponer es: la multa de S/ 500.00 y un mes de calabozo. Pero al no contar con calabozo se le impone la multa correspondiente a un mes de calabozo (...).

En el presente caso, el espacio temporal y aplicación normativa data del 2018, fecha en la cual se encontraba vigente el Reglamento Interno 2018, cuyo artículo 122 sanciona la violación sexual con S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles) y un mes de calabozo. Si bien, de los hechos narrados no se trata de un delito de violación sexual propiamente dicho, sino de tocamientos indebidos, según se deriva del Reglamento Interno 2021; sin embargo, se toma como referencia la sanción prevista en el Reglamento para administrar justicia sobre el delito en particular, razonamiento que resulta congruente con lo manifestado por el Ex Apu Juum (2021), quien refiere: “Se busca un artículo o inciso en el Reglamento al hecho cometido y a partir de allí se determina la sanción”.

Lo desarrollado hasta aquí, nos permite entender la importancia de un derecho consuetudinario escrito que establezca las bases y principios de la convivencia social, de modo que sus autoridades encargadas de administrar justicia puedan armonizar sus criterios, a su vez sentar jurisprudencia de cómo actuar en cada caso concreto, los cuales forjen un derecho consuetudinario dinámico y no aislado acorde con los derechos humanos; de lo contrario, en la medida que se torne en un derecho estático y aislado estará condenado desaparecer en el tiempo producto de las acciones de sus propios integrantes,

por cuanto no estará a la altura de las expectativas que la sociedad indígena espera.

En tal escenario, es evidente que el reproche y sanción a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual han ido mejorando e incorporándose más delitos al bagaje de normas contenidas en el Reglamento Interno; no obstante, es importante que la Comunidad y sus autoridades consideren la afectación de estos delitos en el desarrollo de los menores de edad, que permita incorporar medidas idóneas de protección y, si bien el Reglamento Interno actual ha incorporado el delito de tocamientos indebidos, se pasa por alto delitos como el chantaje sexual, violación mediante engaño, acoso sexual, entre otros. Al mismo tiempo, tenemos casos muy graves como violación sexual que terminan por solucionarse dentro de núcleo familiar o la iglesia sin mayor reparo.

En suma, los únicos delitos regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa de Wawik Chapi, al que se tuvo acceso para corroborarlos (Reglamento Interno, acta de denuncias y sanciones, entrevista a autoridades y casuística) son: violación sexual, tocamientos indebidos y seducción.

#### 4.1.3.4. *Procedimiento y sanción cuando la víctima es menor edad*

Tal como se puede apreciar del consolidado de los diez casos recabados (Cuadro 2), no existe un procedimiento especial para la denuncia, investigación y sanción del agresor cuando la víctima es una menor de edad, el procedimiento es único para todos no pudiéndose diferenciar cuando se está ante la protección de la libertad o indemnidad sexual; contrario a ello, desde la óptica penal ordinaria, por ejemplo, el delito de violación sexual a una menor de 13 años se sanciona con cadena perpetua.

Esta información recabada de la casuística ha sido corroborada por las autoridades entrevistadas, a través de la siguiente pregunta: ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en víctimas menores como mayores de edad? Cuyo resultado (Gráfico 3) evidenció que el 73% opina que la sanción es por igual, y que la gravedad de la sanción depende de la gravedad del delito.



Por consiguiente, no existe un procedimiento para la denuncia e investigación, simplemente la familia de la víctima presenta su denuncia ante el Apu, éste convoca a los familiares de la víctima, del agresor, a las autoridades y la Comunidad en su conjunto, y en presencia de estos se impone la sanción que corresponda, tomando como base el Reglamento Interno, pudiendo en dicha reunión la víctima (menor o mayor de edad) confrontar a su agresor y familiares, así como exponer dónde y cómo tuvieron lugar los hechos que se denuncian.

Como se puede apreciar, no existe protección a la víctima, sino que ésta es claramente revictimizada y, en algunos casos, hasta convive con el agresor, en tanto se trate de agresores al interior del grupo familiar. Tal es el caso, por ejemplo, donde una menor de 13 años de edad es abusada sexualmente por su cuñado de 25 años de edad, en la cual no se impone sanción alguna, simplemente se apercibe y se brinda consejo al agresor (Cuadro 2 – Caso 9), decisión que a todas luces se aleja de un derecho consuetudinario del siglo XXI.

Dicha realidad también fue evidenciada por la Defensoría del Pueblo, en el Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AMASPPI/PPI al señalar que en los casos de violencia sexual, se ha logrado comprobar que la jurisdicción comunal suele ser la instancia para resolver y sancionar los casos de violaciones a menores de edad; donde las víctimas y sus familiares evalúan a discrecionalidad la vía para denunciar el acto de violencia sexual, donde los arreglos al interior del grupo familiar y la compensación económica son las principales formas para resolver los delitos de violación a niñas y adolescentes (p. 44); por lo que, esta realidad podría incluso catalogarse como una especie de explotación sexual, en tanto la sanción se reduzca simplemente a una compensación económica y no a otros mecanismos que propicien la resocialización del agresor.

Esta forma de administración de justicia, hoy por hoy, al parecer sigue siendo la misma, no se ha mejorado en la forma como perciben las comunidades indígenas los delitos que trastocan la intangibilidad sexual de los menores, pues como menciona Castillo (2002), estos hechos pueden dejar huellas indelebles en el psiquismo de la persona toda la vida (p. 52).

En consecuencia, el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi, respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tiene regulado la violación sexual, los tocamientos indebidos y la seducción, los mismos que se encuentran plasmados en el Reglamento Interno, la oralidad y costumbre de la Comunidad.

#### **4.2. Incorporación eficaz de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en la normativa interna de la comunidad nativa Wawik Chapi**

No me resulta fácil iniciar este acápite juzgando el actuar de mis hermanos originarios, pues soy testigo del esfuerzo diario que hacen para lograr incorporarse al siglo XXI, una época donde los valores morales en el mundo occidental se van cada vez perdiendo, basta dar un vistazo que hace diez años se criticaba que los menores de edad de 15 o 16 años no podían contraer matrimonio, y que por lo demás, tampoco tener una vida sexual y se comparaba la cultura originaria con la época cavernaria donde se imponía el más fuerte, donde muy poco valía la opinión de las mujeres, niños y/o adolescentes; sin embargo, tras del discurso ya se había despenalizado la relaciones sexuales consentidas con menores de edad entre los 14 y 18 años, hoy por hoy habiéndose derogado el artículo 173-A y modificado el artículo 173 del Código Penal con la Ley N° 30838, se ha regulado las relaciones sexuales de menores de edad a partir de los 14 años; por lo que resulta contradictorio al discurso de antaño, cuando la justicia indígena daba pasos grandes para aplicar un derecho consuetudinario no solo oral, sino escrito, la justicia ordinaria ha retrocedido. Bajo este contexto, a priori podemos decir que, la eficacia o no eficacia de haber regulado los delitos contra la libertad e indemnidad sexual para la comunidad nativa de Wawik Chapi no depende únicamente de la decisión de sus miembros, sino de la intervención oportuna del Estado para suplir sus diversas necesidades de crecimiento y fortalecimiento.

Ahora, sin perjuicio de nuestra postura general, veamos concretamente si la incorporación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido eficaces en la comunidad nativa de Wawik Chapi partiendo de los resultados obtenidos en la casuística y las entrevistas a sus autoridades.

Antes de adentrarnos en este análisis conviene precisar que los pueblos indígenas tienen su estructura social y sus niveles de gobierno, y es en función a ello que se

administra la justicia indígena, lo cual no es más que el derecho consuetudinario que engloba los usos y costumbres oriundas de cada Comunidad, pero como el derecho en general por su naturaleza es dinámico, entonces el derecho especial y ordinario debe adoptarse a la realidad social en cada tiempo, espacio y generación. Es por ello, acertadamente se sostiene que, cada población indígena cuenta una estructura social que regla el comportamiento de los miembros de su comunidad, esto implica, entre otros, aspectos la institucionalización de normas y sanciones que son producto de su sistema cultural, la cual las diferencia del sistema de administración de justicia ordinaria (Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AMASPPI/PPI, p. 41).

En ese ámbito debemos enfatizar que la jurisdicción especial o comunal, se encuentra en el marco de la Constitución Política del Perú, pues el artículo 149°, establece que las Comunidades Nativas y Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Claro está, siempre que dicha facultad no contravenga los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional, así como los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Entonces, es a partir de estas facultades constitucionales, tal como refiere el Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AMASPPI/PPI, las comunidades indígenas administran su propia justicia en función a sus costumbres, así, en los casos de violación sexual, suele la instancia comunal el espacio donde se resuelven y sancionan los casos de ultrajes sexuales a menores de edad, pues como lo hemos precisado a lo largo de esta tesis, las víctimas y sus familiares son los que evalúan a discrecionalidad la vía para denunciar tales delitos, donde en su mayoría prevalecen los arreglos al interior del grupo familiar, así como la compensación económica (p. 42), que muy bien podrían considerarse como explotación sexual, más aún, si tal como muestran los resultados de la presente investigación, más de una víctima ha sido ultrajada en más de una oportunidad por diferentes agresores.

En este margen de razonamiento, y sin la intención de polemizar los mecanismos empleados para solución de conflictos, que por cierto no siempre estarán acorde con nuestra expectativas, no se busca que el derecho consuetudinario sea igual al derecho ordinario en su procedimiento y forma de sancionar los delitos, dado que tendríamos una suerte de dos justicias paralelas que aplican las mismas normas, con la diferencia que una sería onerosa y otra gratuita o casi gratuita; muy por lo

contrario, se busca la manera de garantizar que los menores tengan un desarrollo íntegro sin la intervención de terceros en su sexualidad hasta cuando tengan la posibilidad de autodeterminarse, así como extender la protección hacia aquellas personas que teniendo la mayoría de edad no puedan decidir libremente sobre su sexualidad.

Entonces, bajo este análisis, la eficacia o no eficacia de haber regulado los delitos de violación sexual, tocamientos indebidos y seducción, durante los 2015-2018, somos de la idea que, no se basa en resultados cuantitativos sino también cualitativos los cuales están premunidos de factores externos, como las modificaciones penales realizados en la justicia ordinaria que a nuestro criterio significan un retroceso como referente.

#### 4.2.1. *Violación sexual*

De los diez casos recabados durante los años 2015-2018, se tiene que ocho fueron por delitos de violación sexual a menores de edad, entre los cinco y trece años de edad, no se tuvo casos de violación sexual a mayores de edad (Cuadro 2).

Ahora, es importante recalcar que, a partir del año 2017, cuando el Reglamento Interno preveía una reparación económica de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) como parte de la sanción en casos graves (lesiones graves); sin embargo, en el Caso 4, la madre de una menor de diez años víctima de violación sexual, solicitó la suma S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles), y pese a que el Apu sostuvo que se trata de un monto muy elevado se termina aplicando la sanción. Decisión que marcó un hito como precedente para incorporar dicha sanción en el Reglamento Interno de 2018 en casos graves, así como aplicar reparaciones económicas en casos leves.

Otro detalle que consideramos relevante es haber logrado que las autoridades que administran justicia tomen como base las sanciones previstas en delito base y extenderlas a otros delitos, según el caso concreto, tal como refiere el Ex Apu Nanchijam (2021), se “(...) convoca a una reunión con todos los involucrados para evaluar la gravedad del caso y después se determina la sanción a imponer porque dejarlo así nomás aduciendo que tal conducta no está estipulado en el reglamento estaríamos generando impunidad”.

Entonces, la incorporación del delito de violación sexual al Reglamento Interno significó tener una norma base para sancionar los delitos de violación sexual tanto en menores como mayores de edad, a la par que sirvió para no dejar otros casos impunes, tales como la seducción (intento de enamorar) e imponer reparaciones económicas en beneficio de las víctimas (Casos 1 y 5).

Visto desde otro extremo, tenemos los casos 3 y 6, donde pese a la vigencia del Reglamento Interno 2017 se advierte un caso de reincidencia por parte del agresor. Así, en el primer caso (2016), por un hecho de violación sexual, se sanciona con treinta (30) días de calabozo, mientras que en el segundo caso (2018), se vuelve a sancionar con treinta (30) días de calabozo más una compensación económica de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles).

También se tiene el Caso 2 y 7, donde la víctima es la misma persona, en primer momento se denuncia por un intento de violación a la menor; sin embargo, a criterio del Apu se sanciona por seducción imponiéndose 48 horas de calabozo, mientras que la segunda denuncia se trata de una violación sexual dentro de su entorno familiar, por el que se impone una sanción económica de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles) y consejos de la madre de la menor al agresor por ser su yerno.

Como se puede apreciar, las sanciones que se impusieron no tuvieron el efecto que se esperaba, esto es, de un lado la rehabilitación del agresor y de otro lado la protección de la víctima, al extremo que cuando se trata de casos al interior del núcleo familiar las sanciones son menos severas, como en el Caso 7 donde no se impone los 30 días de calabozo.

Esta realidad nos indica que las sanciones previstas en el Reglamento Interno, vigentes al 2015 - 2018, no fueron del todo eficaces, por cuanto no se cumplió con la finalidad de la sanción, si bien, se ha logrado sentar las bases de la tipificación del delito de violación sexual e incrementado las sanciones no se ha tenido el efecto esperado, por lo que sería necesario extender el estudio al 2021 para evaluar sus resultados.

#### 4.2.2. *Tocamientos indebidos*

De los casos recopilados en las actas de denuncias y sanciones, así como de las entrevistas aplicadas a 15 autoridades comunales (13 Apus), se tiene un

solo caso donde se denuncia bajo los hechos de manoseo a menor de edad, en la cual por ser un delito continuado se impuso al agresor una sanción de 30 días de calabozo y S/ 500.00 ( Quinientos con 00/100 soles) de compensación a favor de la víctima (Cuadro 2 - Caso 5).

Lo que podemos resaltar de este caso es la base normativa para sancionar, toda vez que el Reglamento Interno de 2018 preveía dicha sanción para el delito de violación sexual sin lesiones o lesiones leves; empero, desde el criterio de la autoridad comunal correspondía dicha sanción.

En consecuencia, objetivamente podemos afirmar que la incorporación del delito de tocamientos indebidos en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi ha sido eficaz, al tiempo que ha propiciado su incorporación en el artículo 91 del Reglamento Interno vigente, y que a mayor precisión sería necesario extender el estudio al 2021.

#### 4.2.3. *Seducción*

Respecto al delito de seducción, dentro de los cuales se considera el delito de intento de enamorar, no se reguló en el primer Reglamento vigente hasta el 2017, tampoco en el Reglamento de 2018; empero, se resolvió un caso en el 2015 (Caso 2) en la cual se impuso la sanción prevista en el inciso b) del artículo 23 del Reglamento, precepto legal que sancionaba con 48 horas de calabozo si el agresor es una apersona anormal.

En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes, probablemente el agresor sancionado no podría haber vuelto a reincidir; sin embargo, tres años después la misma víctima fue abusada sexualmente por su cuñado, tal como se corrobora de la manifestación de la progenitora de la menor a folios 46 del Libro de Actas: “La Sra. (...), madre de la agraviada manifestó su indignación porque es la segunda vez que se meten con su hija y le solicita al Apu para que determine de una vez la sanción que se merece el agresor”.

Por lo tanto, podemos diferir que la incorporación del delito de seducción en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi no fue eficaz en relación a la protección de la víctima; no obstante, para mayor detalle de su efectividad sería necesario extender el estudio al 2021.

En puridad, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, incorporados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi, no han sido del todo eficaces, ya que, si bien fueron la base para la administración de justicia indígena, en la práctica se tiene casos de reincidencia del agresor y delitos continuados en contra de la víctima.

Esta realidad, como hemos sostenido en la parte introductoria, no solo sucede en la justicia indígena, sino también en la justicia ordinaria, con la diferencia que el agresor en cuanto sea sentenciado con penas altas será poco probable que en un tiempo remoto reincida; mientras que la víctima en muchos casos ha sido objeto de delitos continuados por diferentes agresores. Esta problemática necesita ser abordada de diferentes ángulos, tales como la educación y el acceso a la justicia los cuales permitan un acercamiento y fortalecimiento de las organizaciones comunales, para que la forma de solucionar sus problemas sean más eficientes, pues no basta solo con reconocerlos legamente sus atribuciones y/o competencias, sino contribuir en su implementación, al fin y al cabo, ayudan al sistema a administrar justicia conforme a sus usos, costumbres y su propia lengua.

En esta misma línea, Yrigoyen (2013), al referirse a la importancia de proteger a las mujeres y niñas indígenas, sostiene que para la protección efectiva de los derechos e integridad sexual de las mujeres, niñas y niños indígenas es necesario la intervención de las propias autoridades indígenas locales, que comprendan los valores y necesidades de las mujeres y niñas; sobre todo, requiere que las autoridades comunales no sean perseguidas por el propio Estado, sino que sean respetadas y consideradas como tales, de forma que sean el nexo de coordinación con la comunidad, lo cual permita la socialización de nuevos valores al interior de la comunidad (p. 3).

Concluimos este acápite, precisando que el cambio de prácticas, costumbres o valores culturales no se logrará mediante la cárcel o utilizando la violencia en contra de las comunidades, solo por la forma como conciben la realidad, sino en tanto la Comunidad lo conciba como bueno y necesario; y, solo será posible implementar tales cambios mediante la educación, el acercamiento del Estado a través de acuerdos comunales que ayuden a interiorizar los nuevos valores en la vida cotidiana de sus integrantes, lo contrario será

impedir a las poblaciones indígenas a ejercer el derecho de auto conducirse conforme a sus usos y costumbres, la cual se manifiesta en la capacidad de tolerar las distintas y arraigadas formas de vida de las comunidades originarias.

#### **4.3. Casos específicos en la que se aplicaron sanciones por actos contra la libertad e indemnidad sexual en la comunidad nativa Wawik Chapi**

Al abordar el presente acápite, es necesario recurrir a los reglamentos internos 2017, 2019 y complementariamente 2021, respecto a la edad consentida tanto en menores o mayores de edad para el matrimonio o unión de hecho, pues a partir de ello podríamos determinar cuando estamos ante un delito contra la libertad o indemnidad sexual lo cual nos permitirá delimitar en función a los casos concretos el bien jurídico protegido.

En ese sentido, el Reglamento Interno vigente hasta el 2017, en su Capítulo I – Del matrimonio, artículo 3 señala: “El matrimonio se procederá a partir de 20 años de edad el varón y mayores de 15 años las mujeres”.

El Reglamento Interno de 2018, en su Capítulo II, de los derechos y deberes de la familia, artículo 19, reza: “No se permite contraer matrimonio a menores de 18 años, aunque lo quieran sus familiares”.

El Reglamento Interno de 2021, en su Título X – Derechos y deberes surgidos en unión de hecho, en su artículo 50 establece: “No se permite que los menores de 18 años realicen actos de unión de hecho”. No obstante, en su literal a) prevé: “Se permitirá en casos excepcionales, previo consentimiento de los padres y familiares de los interesados, a partir de 14 años”.

Sobre el particular, el Ministerio de Educación (2017), en su informe titulado: “Desarrollando la madeja de la impunidad (...) Estudio de una comunidad nativa Awajún del Río Santiago”, respecto a la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, sostiene que al verificar los procedimientos de las comunidades, tanto a nivel interfamiliar, como al nivel comunal, se advirtieron nociones similares a la intangibilidad del cuerpo de los menores, aunque con ciertas diferencias respecto al reconocimiento de la libre determinación sexual; sin embargo, estandarizando tales aspiraciones, tenemos que niñas de 13 años, previa aceptación de los familiares, podrían matrimoniarse e iniciar su actividad sexual (p. 77).



Hechos que nos permiten entrever, aunque lejos de nuestra política penal criminal, un acercamiento importante a la noción del derecho consuetudinario hacia una diferenciación entre libertad e indemnidad sexual, aun cuando tales aspiraciones fueran insipientes.

La investigación del Ministerio de Educación tuvo lugar en la comunidad nativa de Río Santiago, y si bien existe una cierta similitud con lo regulado en el Reglamento vigente al 2017, se diferencia en la edad de las niñas, ya que establecen como edad límite para contraer matrimonio 15 años para las adolescentes; lo contrario sucede con el Reglamento de 2018 dado que no regula la edad en caso excepcionales para la unión de hecho o contraer matrimonio; no obstante, el Reglamento actual prevé como edad límite para las adolescentes los 14 años, entendiendo que a partir de dicha edad la persona puede decidir con el consentimiento de sus padres y familiares mantener relaciones sexuales libremente, es decir, no existe libertad absoluta del menor hasta que cumpla los 18 años, por cuando depende de la decisión de terceros. Ello, según Peña (2002), debido a que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psico-biológico de los menores de edad, situación que los coloca en la incapacidad de controlar de forma consiente su conducta sexual, es por ello que la ley establece una abstención completa (p. 85).

En tal sentido, atendiendo a lo previsto en el Reglamento, el derecho sexual de los menores (sobre todo mujeres) se encuentra reconocido, no obstante, es la familia la que se encarga de controlarla, por cuanto tiene la facultad de aceptar o no la unión de hecho, criterio que se condice con la legislación penal que establece los 14 años como condición para el consentimiento, claro está como reglas excepcionales, pues la regla general en ambos casos será los 18 años de edad.

Por lo tanto, para efectos de delimitar el bien jurídico protegido en cada caso concreto, tendremos como edad límite excepcional para tutelar la indemnidad sexual los 13 años de edad para mujeres, no estando permitidas las prácticas homosexuales o lésbicas; mientras que, se considerará vulneración a la libertad sexual si la menor es mayor de 14 años de edad.

#### 4.3.1. *Casos donde se afectó la libertad sexual*

De los siete casos recabados en las actas de denuncias y sanciones, así como los tres casos obtenidos a través de las encuestas aplicadas a quince autoridades de la comunidad nativa Wawik Chapi, ninguno se trata de víctimas mayores de 14 años, por lo que no es posible determinar, conforme a los reglamentos citados preliminarmente, la vulneración de la libertad sexual propiamente dicha. Siendo así, corresponde pasar el siguiente acápite sin mayores comentarios.

#### 4.3.2. *Casos donde se afectó la indemnidad sexual*

Atendiendo que hemos citado tanto de forma directa e indirecta los casos estudiados en acápite anteriores, al margen que hemos considerado un consolidado – resumen de los casos, nos limitaremos a mencionar en forma sucinta cada uno, en la medida que resulte útil.

En un primer grupo tenemos los casos en los que no se impusieron sanciones, pese a que estos se encontraron previstos en el Reglamento, Caso 1: seducción a menor de edad, Caso 8: violación sexual a menor de 6 años y Caso 09: violación sexual a menor de 13 años. En estos casos, si bien no se aplicó sanción alguna y se procedió a apercibir y dar consejos al agresor, no por ello significa que se dejó de tutelar el derecho a la indemnidad sexual, pues la edad límite es de 14 años.

Desde la perspectiva de la imposición de sanciones, a comparación de nuestra legislación penal, pareciera que muy poca importancia se da a los delitos cometidos por integrantes del grupo familiar, que por cierto son graves y en algunos casos conlleva a la reincidencia del agresor así como a la revictimización de la víctima; empero, como hemos mencionado, es la familia encargada de denunciar el hecho o reservarse dicha facultad, por lo que es en este extremo que el derecho consuetudinario debe incorporar mecanismos para salvaguardar el derecho de los niños y adolescentes.

En un segundo grupo tenemos los casos en los que se impusieron sanciones leves y graves, así tenemos, Caso 2: intento de violación sexual a menor de edad, Caso 3: violación sexual a menor de edad, Caso 4: violación sexual a menor de 10 años, Caso 5: tocamientos indebidos a menor de edad, Caso 6:

violación sexual a menor de edad, Caso 7: violación sexual a menor de edad, Caso 10: violación sexual a menor de 5 años.

Ahora, sobre las sanciones impuestas, éstas oscilan entre 48 horas de calabozo y expulsión de la Comunidad al agresor como sanción máxima; mientras que la reparación económica fue de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles) y S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles). De otro lado, a diferencia del primer grupo de casos, se impuso sanciones en función del derecho consuetudinario escrito y oral; sin embargo, se advierte la reincidencia del agresor y la revictimización de la víctima, por lo que conviene mejorar el sistema de justicia indígena a partir de dichas deficiencias.

En definitiva, se ha identificado que de diez casos en siete se aplicaron sanciones por delitos contra la indemnidad sexual en menores de entre cinco y trece años de edad, el cual representa el 70% del total de casos estudiados, siendo el 100% de víctimas niñas y adolescentes indígenas y un 0% contra mayores de 14 años en las cuales se haya vulnerado la libertad sexual.

#### **4.4. Análisis de las sanciones impuestas en delitos contra la libertad e indemnidad sexual desde una perspectiva constitucional**

No está demás reconocer que desde un ámbito constitucional ya la justicia indígena o comunal está reconocida en nuestra Constitución Política extendiendo su protección a tratados y convenios internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual reconoce la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, y es a partir de ello que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014) en la Resolución 24/10, sostuvo que la solución de la protección de los derechos humanos de las víctimas de violación sexual no se soluciona persiguiendo a quienes hacen uso legítimo de sus costumbres, lo que conviene a cada Estado es sensibilizar con la población sobre los efectos nocivos para el desarrollo y vivencia del ser humano.

En tal sentido, en un claro reconocimiento a la diversidad cultural y étnica acentuada a lo largo y ancho de nuestro país, tal como se vierte del inciso 19 del artículo 2 de la nuestra Constitución, se ha resaltado la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y originarias, es por ello que el artículo 89 en concatenación con el artículo 149 reconoce la jurisdicción comunal, la misma

que se materializa con la colaboración de la rondas campesinas; al mismo tiempo, fija ciertos límites para su aplicación, como los territorios comunales donde se encuentren asentadas tales poblaciones, la protección y garantía de los derechos fundamentales para la administración de la justicia indígena, comunal o ronderil; de lo cual, se colige que la Carta Magna admite el pluralismo jurídico como una realidad histórica. Siendo así, es evidente que el artículo 149 no hace otra cosa que reconocer la diversidad cultural y el pluralismo jurídico que dan origen al derecho consuetudinario cuya norma constitucional con razón favorece (Sentencia contenida en el Exp. N° 02765-2014-PA/TC, Fundamento 47).

Desde tal enfoque, la jurisdicción indígena tiene su reconocimiento constitucional, en tanto se mantenga vigente el derecho que emerge de los usos y costumbres de la población, al cual en su conjunto se denomina derecho consuetudinario, cuyo reconocimiento, sin duda, pone de relieve el pluralismo jurídico que existe en nuestro país, es por ello otorga jurisdicción para conocer y resolver algún hecho nocivo para la comunidad o alguno de sus integrantes.

Con razón, la Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AMASPPI/PPI, señala que cada pueblo indígena cuenta con su estructura social que reglamenta el actuar de los miembros de su comunidad, lo cual implica la instauración de normas y sanciones que surgen de su sistema cultural, diferenciándose así del sistema de justicia ordinaria (p. 41).

También, es vital comprender que la naturaleza del derecho indígena es distinta al derecho ordinario, pues el derecho colectivo de los pueblos indígenas es anterior al proceso de colonización de nuestras sociedades actuales, estos pueblos han sabido conservar y mantener sus sistemas culturales (usos, costumbres, tradiciones e instituciones) de tal modo que hoy reciben reconocimiento y protección jurídica nacional e internacional (Ministerio de Cultura, 2016, p. 59).

Esta concepción del derecho consuetudinario supone no solo el afianzamiento de la identidad propia de los pueblos originarios, sino también de su sistema jurídico basado en sus usos y costumbres; es decir, para el mundo occidental puede que una conducta sea reprochable y sancionable legal y moralmente; sin embargo, no significa que esta pueda ser concebida de igual forma por una determinada colectividad, es por ello que se reconoce a la administración de justicia comunal

como una instancia independiente que juzga según sus propias costumbres, claro está, siempre que no trastoquen el derecho humano, ya que lo contrario sería la exterminación al hombre mismo, por lo que el artículo 149 de la Constitución ha puesto como límites la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Ahora, la libertad sexual e indemnidad sexual como derecho fundamental significa garantizar el libre desarrollo de la persona, tanto como derecho intangible como capacidad para autodeterminarse, por lo que su transgresión perturba el desarrollo normal de una persona alterando su salud física y psíquica.

#### 4.4.1. *Análisis concreto de las sanciones impuestas*

Habiendo fijado el límite del derecho consuetudinario reconocido en nuestra constitución, repacemos las sanciones impuestas para tutelar la libertad e indemnidad sexual de la población indígena Wawik Chapi.

Sin bien la forma como se ha venido regulando los delitos contra la libertad sexual han mejorado gradualmente, al punto de incorporar delitos como la seducción y los tocamientos indebidos, consideramos realmente ínfimas que no representan la gravedad del derecho vulnerado, más aún, cuando estos agresores quedan impunes al solucionarse los casos al interior del grupo familiar o religioso sin ninguna medida de protección que favorezca a la víctima.

Así también, ya en líneas anteriores hemos concluido que la regulación de este tipo de delitos en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa de Wawik Chapi no ha sido del todo eficaz, tal vez porque se ha priorizado las sanciones económicas como forma de reparar los daños, y no sobre la pena privativa de libertad o espacio de meditación del agresor como una forma de resocializarlo para reinsertarse en su Comunidad, dándonos la impresión que si el agresor tiene las posibilidades económicas para pagar por su delito, entonces puede reincidir sin problema alguno.

Por ejemplo, tenemos el Caso 5 y 6, en los cuales en ambos se impuso un mes de calabozo, pero al no contar con el calabozo se hizo la reconversión a una sanción económica. Asimismo, tenemos el Caso 4, donde los familiares de la víctima solicitan S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles) como reparación y no la pena de calabozo, al mismo tiempo que las autoridades aumentan los

costos de aporte al despacho a S/ 100.00 (Cien con 00/100 soles), lo cual resulta contraproducente con la finalidad de la sanción, toda vez que la finalidad concreta sería la resocialización del agresor, lo contrario sería convertir a la víctima en una especie de fin económico.

Por último, tenemos los casos 8 y 9 en los cuales no se impone ninguna sanción pese a estar previsto en el Reglamento Interno, simplemente se apercibe con denunciarlo ante el Apu al agresor si vuelve a cometer el delito, realidad que no se condice en absoluto con los derechos fundamentales que viene a ser el límite de todo sistema jurisdiccional, por lo que es necesario establecer mesas de diálogo y capacitación de las autoridades comunales, no con el ánimo de desterrar sus tradiciones, sino de brindarles las herramientas necesarias para la aplicación efectiva de sus normas internas, pues no solo basta regularlos sino aplicarlos en la realidad práctica.

En tal sentido, abogamos no por la intervención del derecho penal ordinario para perseguir y sancionar a los que a nuestra perspectiva cometan graves delitos, sino permitir que el derecho consuetudinario se actualice en el tiempo y vaya de la mano del mundo moderno sin perder su esencia, de lo contrario estará condenado a desaparecer en el tiempo al caer en desuso e inutilidad práctica en manos de sus propios justiciables.

Por ello, desde una perspectiva constitucional, las sanciones impuestas menoscaban los derechos fundamentales dado que no reflejan la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que no demuestran ser eficaces en la prevención y erradicación de la violencia sexual; sin embargo, no se puede impedir a los pueblos originarios a gozar del derecho de auto conducirse de acuerdo a sus usos y costumbres, lo cual significa aceptar las distintas y arraigadas formas de vida de nuestro hermanos originarios.

#### 4.4.2. *¿Cómo mejorar la administración de la justicia indígena?*

Existen múltiples factores que generan la deficiente administración de justicia en la comunidad nativa de Wawik Chapi, desde no contar con un calabozo, protocolos para la protección de víctimas, procedimiento de denuncias, entre otros, cuya limitante en muchos casos es la falta de apoyo económico del Estado y una oferta educativa limitada de los niños, adolescentes y jóvenes.

Desde tal perspectiva, con la presente investigación no se busca someter a análisis lo que con gran esfuerzo la justicia indígena viene contribuyendo para la convivencia pacífica entre sus miembros, sino demostrar que necesita la cooperación de los diversos sectores del Estado para avanzar de la mano en un mundo globalizado, de lo contrario seguiremos viendo desde la ventana de las opiniones los problemas que nos aquejan sin posibilidad de solucionarlos. Finalmente, conscientes que la presente investigación solo demuestra una pequeña parte del iceberg que intentamos remontar, consideramos que para mejorar la administración de justicia indígena es necesario implementar acuerdos de cooperación con las Comunidades, creación de una jurisprudencia comunal y la implementación de un procedimiento especial para víctimas menores de edad.

## V. CONCLUSIONES

- Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad si se encuentran regulados en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015 – 2018; no obstante, son muy generales y limitan su aplicación práctica, pues todos los delitos giran en torno a las sanciones por violación sexual, situación que da lugar a la administración de justicia indígena en el seno familiar o religioso, cuyo resultado es la reincidencia del agresor y los delitos continuados contra la víctima.
- El derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi, respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, ha regulado la violación sexual, los tocamientos indebidos y la seducción, cuya fuente es el Reglamento Interno y la costumbre comunal transmitida de generación en generación.
- Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual incorporados al derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi no han sido del todo eficaces, si bien fueron la base para la administración de justicia indígena, en la práctica se tiene casos de reincidencia del agresor y los delitos continuados contra la víctima.
- Se ha identificado que de diez casos en siete se aplicaron sanciones por delitos contra la indemnidad sexual en menores entre los cinco y trece años de edad, el cual representa el 70% del total de casos estudiados, siendo el 100% de víctimas niñas y adolescentes indígenas.
- Desde una perspectiva constitucional las sanciones impuestas menoscaban los derechos fundamentales dado que no reflejan la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que no demuestran ser eficaces en la prevención y erradicación de la violencia sexual; sin embargo, no se puede impedir a los pueblos indígenas a gozar del derecho de auto conducirse de acuerdo a sus usos y costumbres.
- Para mejorar la administración de justicia indígena en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se propone: acuerdos de cooperación con las comunidades, creación de una jurisprudencia comunal y la implementación de un procedimiento especial para víctimas menores de edad.



## **VI. RECOMENDACIONES**

- Realizar un muestreo completo de los casos contra la libertad e indemnidad sexual de la comunidad nativa Wawik Chapi periodo 2019-2021, lo cual permita obtener un diagnóstico completo de la administración de justicia indígena actual.
- Realizar la modificación de las sanciones y procedimiento de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que permita la aplicación de sanciones independientes en cada delito.
- Incorporar un procedimiento especial para víctimas menores de edad durante la denuncia, investigación y sanción del agresor, evitando en todo momento la revictimización o la convivencia con el agresor.
- Incentivar convenios de cooperación entre el Poder Judicial y la comunidad nativa Wawik Chapi para mejorar la administración de justicia indígena.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116-I. *Reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, al artículo 170° del Código Penal*. Lima: Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Sistema de Información Jurídica.
- Abrill, G. (2019). *Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del Código Penal*. Arequipa – Perú: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. URI: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8485>
- Añazero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima – Perú. R&F publicaciones y servicios S.A.C.
- Acalde, E. (2007). *Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1209>
- Ávila, R. (2001). *Metodología de la Investigación*. Lima – Perú: Edición Estudios y Ediciones R.A.
- Castillo, L. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. 1ra Edición, Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición. Volumen V. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Resolución 24/10. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session7/A-HRC-EMRIP-2014-3\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session7/A-HRC-EMRIP-2014-3_sp.pdf)
- Constitución Política del Perú de 1993 (2021). Lima: Juristas Editores.
- Código Penal (2021) Lima: Juristas Editores.
- Diario el Correo (2018). *Amazonas registra 273 denuncias de agresión sexual a escolares*. Lima: Nota periodística publicada el 3 de junio de 2018.

- Diario Expreso (2018). *Más de 200 violaciones en comunidades nativas*. Lima: Nota periodística publicada el 22 de junio de 2018.
- Diario la República (2018). *Niñas Awajun: Víctimas sin justicia*. Lima: Nota periodística publicada el 31 de marzo de 2018.
- Guía Sobre el Convenio 169 de la OIT (2009). *Lo derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica*. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. URI: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_113014.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf)
- Hugo, S. (2011). *Estado actual de la política criminal peruana aplicada en la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales análogas consentidas de menores de catorce a menores de dieciocho años de edad*. Lima – Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.12672/642>
- Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AMASPPI/PPI. *Condiciones para garantizar el derecho a la educación, la salud y una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes indígenas*. Lima – Perú: Defensoría del Pueblo. Ediciones Nova Print SAC.
- Guevara, F. (2015). *El error de comprensión culturalmente condicionado como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad por parte de las Comunidades Amazónicas durante el año 2015*. Pimentel – Perú: Universidad Señor de Sipán. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.12802/485>
- Lázaro, E. & Panduro, H. (2013). *Manual de metodología de la investigación científica*. 4° ed. Chachapoyas – Perú: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Meza, S. (2018). *Acumulación de saldo en los servicios móvil postpago limitado no regulado en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso del Servicio Público de Telecomunicaciones y la libertad de elección y pago equitativo por el servicio*. Amazonas – Perú: UNTRM. URI: <http://repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/1669>

- Ministerio de Educación (2017). *Desarrollando la madeja de la impunidad: Rutas de acceso a la justicia en casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes en zonas rurales y multiculturales de la provincia de Condorcanqui, Amazonas. Estudio de una comunidad nativa Awajun del Río Santiago*. Lima – Perú: Recuperado de <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe-completo-desenrollando-impunidad.pdf>
- Quispe, S. (2016). *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2012*. Trujillo – Perú: Universidad Nacional de Trujillo. URI: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/2849>
- Peña, R. (2002). *Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales*. Edición 2002. Lima – Perú: Ediciones Guerreros.
- Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik (2021). Imaza – Bagua – Amazonas – Perú
- Reglamento Interno de la Comunidad Nativa Wawik – Nuevo Belén (2018). Imaza – Bagua – Amazonas – Perú
- Reglamento Interno de la Comunidad Indígena Awajun Wawik – Anexo Chapi (s.f.). Imaza – Bagua – Amazonas – Perú
- Rojas, P. (2017). *La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015*. Huánuco – Perú: Universidad de Huánuco. URI: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/474>
- Rueda, P. (2014). *Exclusión social, economía y derecho consuetudinario en las Comunidades Nativas de Huitotos, Kechwas y Secoyas en la reserva de Güeppí*. Lima – Perú: Universidad de San Martín de Porres. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.12727/2259>
- Yrigoyen, R. (2013). *Las paradojas de la “protección penal” de las mujeres indígenas frente a la violencia sexual*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad-IIDS.

## ANEXOS

### Validación de Instrumentos

#### *Anexo 1: Solicitud de Validación de Instrumentos de Investigación – Nivel de Experto.*

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Chachapoyas, 03 de agosto de 2021

CARTA N° 01-2021-UNTRM-A/FADCIP/EPDCIP/JRSD

Ing. MALLURI GOÑAS GOÑAS  
Consultora en Investigación



Ing. Malluri Goñas Goñas  
CIP: 200824

Recibido: 03/08/2021

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para manifestarle mi saludo cordial. Dada su experiencia profesional, méritos académicos y personales, solicito su inapreciable colaboración como experto para la validación de contenido de los ítems que conforman los instrumentos (ficha de registro y balotario de preguntas), que serán aplicados a una muestra seleccionada que tiene como finalidad recoger información de los reglamentos internos, actas de denuncias y sanciones, así como normas orales en delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad, para la investigación titulada, “**Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad y su regulación en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015 – 2018**”, para obtener el Título Profesional de Abogado.

Para efectuar la validación del instrumento, usted deberá leer cuidadosamente cada ítem de la ficha de registro y balotario de preguntas, la mismas que servirán para recolectar y clasificar información durante la ejecución de la investigación.

Se le agradece cualquier sugerencia relativa a la redacción, el contenido, la pertinencia y congruencia u otro aspecto que considere relevante para mejorar el mismo.

Muy atentamente,

Bach. JOSÉ RUBÉN TSAJUPUT DATI  
TESISTA

Adjunto:

- ✓ Constancia de validación.
- ✓ Ficha de registro de información.
- ✓ Balotario de preguntas para entrevista.

Anexo 2: Constancia de Validación: Ficha de Registro.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe Malluri Goñas Goñas,  
con Documento Nacional de Identidad N° 7017311, de profesión  
Ing. Agrónoma con Grado de Bachiller, ejerciendo  
actualmente como Investigadora  
en el INDESCES de la UNTRM. Por medio  
de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento (ficha  
de registro), para efectos de su aplicación y ejecución del proyecto de tesis titulado:

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de  
edad y su regulación en el derecho consuetudinario de la  
comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015-2018

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes  
apreciaciones.

DEFICIENTE ( ) ACEPTABLE ( ) BUENO (X) EXCELENTE ( )

Chachapoyas, 05 de agosto del 2021

  
  
Ing. Malluri Goñas Goñas  
CIP: 200824

Observaciones: .....

**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**FICHA DE REGISTRO: CASUÍSTICA SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL EN MENORES DE EDAD  
EN LA COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI – IMAZA, PERIODO 2015 - 2018**

Nº	DELITO / EDAD DE LA VÍCTIMA	AÑO	FUENTE	RESUMEN DE LOS HECHOS	SANCIÓN IMPUESTA	OBSERVACIONES
1	Violación sexual / Menor de 10 años.	2015	Escrita: Libro de Actas, folio 67, Comunidad Nativa Wawik-Chapi.	Los hechos sucedieron en la Comunidad Nativa Wawik-Chapi, en circunstancias en que la menor acudió a su domicilio del agresor (profesor) para desarrollar su tarea, hechos que fueron corroborados por el agresor.	De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Comunidad Nativa Wawik-Chapi, se impuso una sanción pecuniaria de S/. 500.00 a favor de la víctima.	Ninguna.
2	Violación sexual / Menor de 13 años.	2016	Oral: Entrevista con al Apu de la Comunidad Nativa Wawik-Chapi.	Los hechos sucedieron en la Comunidad Nativa Wawik-Chapi, la agresión sexual se produjo luego de que la víctima se negó a ser enamorada del agresor.	Se impuso una sanción pecuniaria de S/. 200.00 a favor de la víctima.	No obra ningún documento sobre el caso.
3						
4						
5						

**Legenda:** Delito (tipificación de acuerdo a las normas comunales y/o el derecho ordinario), año (espacio temporal en la que sucedieron los hechos), fuente (oral o escrita), resumen de los hechos (breve resumen de los hechos suscitados), sanción impuesta (pecuniaria, trabajo forzado, calabozo, casarse con la agraviada, etc.) y observaciones (información importante no especificada en los ítems o restricciones al acceso de la misma).

  
  
 Ing. Maluri Correas Cortes  
 CIP: 200824

Anexo 3: Constancia de Validación: Balotario de Preguntas para Entrevista.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe Malloni Goñas Goñas,  
con Documento Nacional de Identidad N° 70117311, de profesión  
Ingeniero Agrónomo con Grado de Bachiller, ejerciendo  
actualmente como Investigadora,  
en el Instituto de Investigación para el Desarrollo Sostenible.  
Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento (balotario de preguntas), para efectos de su aplicación y ejecución del proyecto de tesis titulado:

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad y su regulación en el derecho consuetudinario de la comunidad nativa Wawik Chapi - Imaza, periodo 2015-2018

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

DEFICIENTE ( ) ACEPTABLE ( ) BUENO (X) EXCELENTE ( )

Chachapoyas, 05 de agosto del 2021

  
  
Ing. Malloni Goñas Goñas  
CIP: 200824

Observaciones: .....



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

BALOTARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAR A LAS AUTORIDADES DE LA  
COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI – IMAZA, PERIODO 2015-2018

Nombres y Apellidos: ..... Cargo: .....

1. ¿Qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce?  
.....  
.....

2. ¿Cuándo un hecho es considerado como delito de violación sexual de acuerdo al  
Reglamento o costumbre de la Comunidad?  
.....  
.....

3. ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en  
víctimas menores como mayores de edad?  
.....  
.....

4. ¿Cuál sería la razón por la que se imponen sanciones pecuniarias y no medidas más  
severas como el calabozo?  
.....  
.....

5. ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento?  
.....  
.....

6. ¿Por qué la Comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos  
contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad?  
.....  
.....

7. ¿Por qué las víctimas o sus familiares prefieren denunciar ante la autoridad comunal  
y no ante la fiscalía?  
.....  
.....

8. ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin  
recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.  
.....  
.....

Fecha: ...../...../.....



*Mallari Goñas Goñas*  
Ing. Mallari Goñas Goñas  
CIP: 200824

## Recopilación de Información

Anexo 4: Muestra del Balotario de Preguntas Aplicadas a las Autoridades de la Comunidad Nativa de Wawik Chapi, periodo 2015-2018.

### UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

#### BALOTARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAR A LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI – IMAZA, PERIODO 2015-2018

Nombres y Apellidos: REINERIO JUUM NUTICKUS..... Cargo: EX. APU.....

1. ¿Qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce?

Opreser algo para tener relación sexual con una menor.

2. ¿Cuándo un hecho es considerado como delito de violación sexual de acuerdo al Reglamento o costumbre de la Comunidad?

Cuando uno realiza acto sexual sin consentimiento.

3. ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en víctimas menores como mayores de edad?

En la actualidad la multa que se impone cuando violan sexualmente a una niña es de \$ 2.500,00 y cuando la víctima es señorita o señora es de \$ 2.000,00

4. ¿Cuál sería la razón por la que se imponen sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo?

A veces cuando el padre de la víctima es evangélico le que hace es compadecerse del agresor y más bien le perdona, el APU no tiene nada que hacer si así lo deciden ellos.

5. ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento?

Se busca un artículo o inciso en el reglamento al hecho cometido y a partir de allí se determina la sanción.

6. ¿Por qué la Comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad?

Poco interés por otros delitos y también podría decir por desconocimiento del tema.

7. ¿Por qué las víctimas o sus familiares prefieren denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía?

Mucha influencia el factor económica de las víctimas, es decir no cuentan con recursos para poder ir a la fiscalía y la dificultad para comunicarse fluidamente en castellano con las autoridades ordinarias.

8. ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.

No conozco.

Fecha: 10/09/2021

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

BALOTARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAR A LAS AUTORIDADES DE LA  
COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI – IMAZA, PERIODO 2015-2018

Nombres y Apellidos: FLORIANO AKINTILI SHIMPIKAT.... Cargo: JEFE TITULAR...  
DE WAWIK

1. ¿Qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce?  
No conozco.....
2. ¿Cuándo un hecho es considerado como delito de violación sexual de acuerdo al Reglamento o costumbre de la Comunidad?  
Cuando haya declaración de parte de la víctima o de algún familiar manifestando lo sucedido.....
3. ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en víctimas menores como mayores de edad?  
De acuerdo a la edad en el actual reglamento.....
4. ¿Cuál sería la razón por la que se imponen sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo?  
A veces sucede que el agresor es empleado del Estado y para no perjudicar en sus días laborales se le multa económicamente.....
5. ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento?  
La sanción se acuerda con los familiares del inductorado y se dejándolo en el Acta de Acuerdo.....
6. ¿Por qué la Comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad?  
Porque ocurre raras veces otros delitos contra la libertad sexual.....
7. ¿Por qué las víctimas o sus familiares prefieren denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía?  
Porque demanda mucho gasto económica y también para ahorrar tiempo, porque en la justicia ordinaria <sup>se demora</sup> muchos años.....
8. ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.  
No conozco.....

Fecha: 10.1.09.2021

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

BALOTARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAR A LAS AUTORIDADES DE LA  
COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI – IMAZA, PERIODO 2015-2018

Nombres y Apellidos: MARCELO SANTIAR FIJUVASH ..... Cargo: EX. APU CHAPI WAWIK

1. ¿Qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce?

No conozco. Ninguna, porque en nuestra zona no hay charla ni asesoría legal.

2. ¿Cuándo un hecho es considerado como delito de violación sexual de acuerdo al Reglamento o costumbre de la Comunidad?

Considero que existen dos: Violación grave: que es con ruptura y sangrado vaginal, y violación leve: es sobadita como lo llamamos vulgarmente, realizar el acto sexual sin penetración.

3. ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en víctimas menores como mayores de edad?

No varía, la sanción es una sola para toda edad - sea mayor o menor la agraviada o el agresor.

4. ¿Cuál sería la razón por la que se imponen sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo?

Hay casos que el denunciante solicita una suma de dinero por concepto de violación para así cerrar el caso de una vez por todas - A solicitud de parte el APU evalúa y accede al pedido.

5. ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento?

En mi periodo estaba regulado por ejemplo: sobre mano sea a menores de edad por eso si sucedía ese caso lo sancionábamos de acuerdo al reglamento. En otros no previstos en el reglamento nos reuníamos con toda mi Junta para tomar la decisión sobre la sanción a imponer.

6. ¿Por qué la Comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad?

Poca importancia le damos a delitos derivados contra la libertad sexual como: tocamientos indebidos o seducción.

7. ¿Por qué las víctimas o sus familiares prefieren denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía?

Por que en nuestro Reglamento está establecida claramente que no podemos acudir a la fiscalía o al poder judicial sin transferencia del Jefe Titular de Wawik.

8. ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.

No, pero los que profesan la religión, solucionan sus problemas de acuerdo a sus normas eclesias ticas sin acudir a nuestro despacho. Además, si los menores están involucrados o practiquen el acto sexual se soluciona familiarmente sin dar Cuenta al APU.

Fecha: 28/08/2021

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

BALOTARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAR A LAS AUTORIDADES DE LA  
COMUNIDAD NATIVA WAWIK CHAPI – IMAZA, PERIODO 2015-2018

Nombres y Apellidos: ... RUFINO ... SHIMPUKAT DAEKAR Cargo: EX. APU WAWIK CH.

1. ¿Qué delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad conoce?

Ninguna, solo violación sexual.

2. ¿Cuándo un hecho es considerado como delito de violación sexual de acuerdo al Reglamento o costumbre de la Comunidad?

Hay diversas clases de violación sexual, pero en nuestro caso solo se le da mayor y más importancia al contacto sexual y si hay tocamiento intervienen los interesados, padres, profesores, y líderes para solucionar, bajo nuestro reglamento.

3. ¿Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tienen la misma sanción tanto en víctimas menores como mayores de edad?

La sanción es una sola para todos sea la edad del agresor o la edad de la agraviada no son determinantes, porque en el reglamento dice que es una sola multa.

4. ¿Cuál sería la razón por la que se imponen sanciones pecuniarias y no medidas más severas como el calabozo?

Cuando la víctima se encuentra muy delicada de salud producto de la violación. El agresor se hace cargo de medicina, alimentos, además multa, calabozo.

5. ¿Cómo se sancionan los hechos que no están previstos en el Reglamento?

En reunión de junta, evaluamos la gravedad del hecho como: si es leve brindamos consejos y advertencia, si es grave: sanción y multa.

6. ¿Por qué la Comunidad no modifica su Reglamento para incorporar otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad?

Por falta de información y conocimiento respecto a otros delitos existentes contra la libertad sexual.

7. ¿Por qué las víctimas o sus familiares prefieren denunciar ante la autoridad comunal y no ante la fiscalía?

Porque tenemos nuestro propio reglamento. En nuestra jurisdicción hay instancias primero; el APU de anexo no puede solucionar lo transfiere al jefe Central, y por último si el Jefe Central cree que no puede solucionar lo transfiere a la fiscalía.

8. ¿Conoce si algún hecho contra la libertad e indemnidad sexual ha sido resuelto sin recurrir a la autoridad comunal? Detallar los hechos y la forma cómo se resolvió.

No, todas recurren al despacho del APU y él se encarga de resolver.

Fecha: 28/08/2021

*Anexo 5:* Vistas Fotográficas de la Aplicación de Balotario de Preguntas a las Autoridades de la Comunidad Nativa Wawik Chapi.

**FOTO N° 01: APU-JOSÉ ESAAP TII**



**FOTO N° 02: EX APU- REINERIO JUUM NUJIGKU**



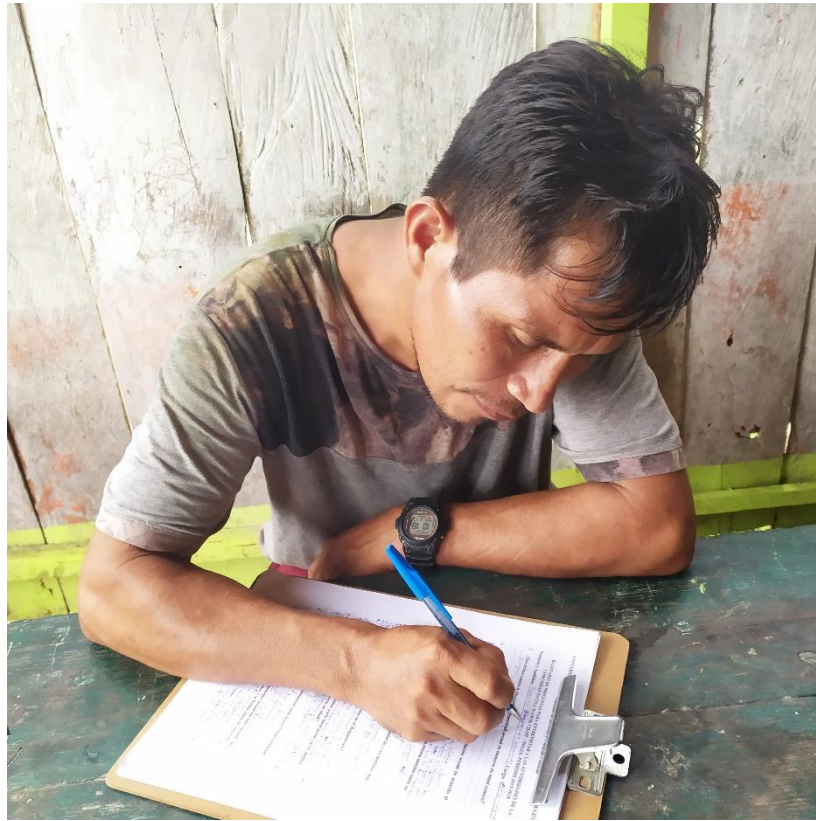
**FOTO N° 03: JEFE TITULAR DE WAWIK-FLORIANO AKINTUI SHIMPUKAT**



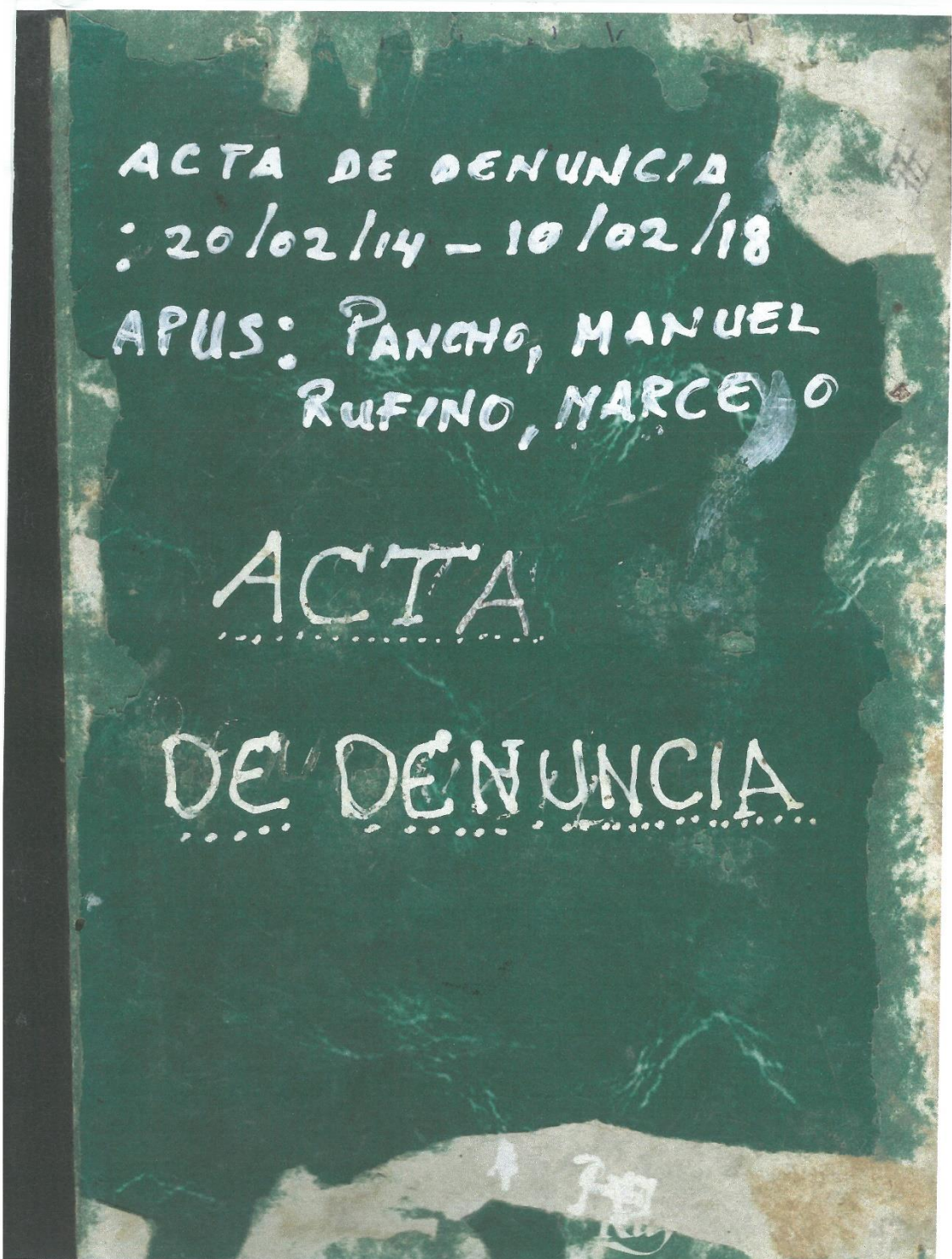
**FOTO N° 04: EX JEFE TITULAR DE WAWIK-PABLO SANTIAK KAJEKUI**



**FOTO N° 05: APU-FEDERICO UKUNCHAM SHIMPUKAT**









VALOR DE DENUNCIA:

DENUNCIANTE : HILDA SHINDUKAT D.  
 DENUNCIADO : PABLO SUMPÁ N.  
 MOTIVO : POR ABER VIOLADO A LA NIÑA Luiga Jose Jhr  
 DIRECCION : WAWIK CHAPI  
 FECHA : 04-01-015  
 HORA : 4.50 P.m.

Wawik Chapi 04 de enero del año 2015. En la oficina Comunal de wawik-chapi, Comprovincia del distrito de Topyai provincia de Boyacá departamento de Boyacá. Se reunieron par determinar los problemas sobre violencia a las horas 4.55 p.m. del mismo día

dekatkauk apu chichak fawai Wamak awajani jisho awjuk awa  
 waka dekajai tusa apu fawai nunak adafawai. Hilda shindukat  
 nunui Hilda shindukat chichak fawai. niij awjanu mayak ukukie  
 awajaniak mai juwak imo niinak rawanjinak ukukie Luisa Jose  
 nunui awjanu pujau tae dukuji nunik fakama rawanji atai tae nunik  
 untsute dutikam referina jeen pujau tae nunik aworkum wayo  
 dukujin untsute dutika ujake minak poble dijigtojame tusa waitkogtae  
 tusa ujake nunak tie dekatkauk poble tie fawai poble Lindara  
 noma inagkata tsajugkan mamai yuwami tie tie nunui wene namako  
 nunik tsajugkan mae ti nunik juju inagkata yuwami tujutme  
 nunui tie poble Luisan tata dijigmogait taam awjai ukumakan  
 tpesta tujutme tusa tie atus fawai nupa uchuchiji

Antsay poble

Sumpo. Chichak fawai nunak dekafawai tujasb fikina Nitio amio  
 dijigtojame tusanuk fichabiojai ayotak wiko tsajugkan maan nunu inag-  
 kata yuwami tusa fama nunui tie tie tawai ame anin chichamnun mima  
 dukujin ujatkaftojame takui Wayka tame wiko tsajug inagkata



fuwash mun aida chichak tuitawai juto de koste juko nulauchik  
jukt wakachawwai tuitawai nudo apajishkam antag nuna fawai  
Reglamenton Cumplio Wejaktai fawai: nuna tuitawai mun juj  
ijunbaunum batrasau aida otus juko utigchatok juitawai

CONCLUSION

oshi mun aida antag nulauchik dukuyi, Apayj chichakam ashi ayu  
tuitawai culpobleya duka yobait suwamkam jukitawai 48 HORAS  
Calabozo nuna Cumplio Wejaktai, yobai tawam Domingo 05 de enero  
del 2015 antag jukitawai 05 de enero nuna suwamkam Cumpliatawai  
otus juitawai observacion. ARTICULO 17E La persona que ha intentado enajenarse  
ha una nina sera detenido por 48 horas en calabozo.



*[Signature]*  
Pancha Nayap Juan  
APU DE AERONAVIGACION  
D.N.I. 44690190

*[Signature]*  
Marcelo Santok  
Carcelario  
D.N.I.

*[Signature]*  
Timias Chamik  
Policia  
D.N.I. 44365504

*[Signature]*  
Marcelo Chamik  
Policia  
D.N.I.

*[Signature]*  
Wilder Juan sh  
Policia  
D.N.I. 48221086

*[Signature]*  
Rufino Shimpukat  
Testigo  
D.N.I. 46645820

*[Signature]*  
Roman Jose  
padre  
D.N.I. 33702979

*[Signature]*  
Hilda Shimpukat  
madre  
D.N.I.

*[Signature]*  
Luigo Jose sh  
nino  
D.N.I.

*[Signature]*  
Alfonso Shimpukat  
Testigo  
D.N.I. 33581481

*[Signature]*  
Pablo Jampa  
Intenader  
D.N.I.



DENUNCIA: s/ 10.00 Nuevos Soles  
 DENUNCIANTE: José Majuash kunchikui  
 DENUNCIADO: Eli Santiak Shimpufat  
 MOTIVO: violación del niño  
 HORA: 03:40 P.M.  
 FECHA: 26-10-016

Yabai juju Oficina wawik chapinuanui ijunjaje Eli Santiak, nii awenak dutitae tusa nawanjintin Jose Majuash denuncia apusau asamtai.

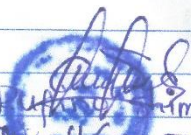
Tuja yabai apu tsawantan Suwawai Jose Majuashan yabai Jose tawai wiko wainkanuk aentsnak tsanum-juntasanuk watehauwaitjai, tuja kanakun weun takaman mina nuwa chichagtat gjum ujaktajame tujutkui wajinak tawa atash megfactau asamtai-pash tawa fusan pujai, nuwa ujatak mina nawanjin pathis aga wetakama rajaimakui wakpa anime tai Eli aiktugme tusa tujutme tujutkui kuashat Puja chichaa chichaakuan detas apunum inagnat tajai tusan imajui itajai.

Tuja yabai apu iniase Triferan tawai nunak detas kame tinayi nunak huiano cumpleaños inagkebianui curva wenu takaman anun tujutkui waitjasmek tamash atsa minat jimaja aiktuae tusa tujutmayi nuniakui wiktish, sampash, Santiakush aiktamchauka tamash atsa auk aiktuchuwe Eli aiktume tusa tujutme tuja junak tuu puja chuwe nui detas aiktachash tusan mina eishun ujaktajame




265

Tuja yabai apu chichak tawai junak wajinat detaskeapi tajai anuk detashtaiyai mina uchigtesh anunak tuyutchauwai tuja yabait juna wajinat detaskeapi tajai antzag apu yabai iniawai nuwauchin uchijiya nuna tama nuwauchi uchuhiji chichak tawai dutijuabi tawai yabai apu tawai apu juta detas dutikae antzag Elishkam wajuk iwainmamua nuannui waitchuwai amesh yabaish Pablo wajuk anentaima amesh nuunm.sh, jujun wajiya juta pegtegchauwai yabait juka utugehatnak dakittsan diyaji tawai yabai pablo tawai kuashat yawejon pujajai tuja wamat atum chichajum tajume nunu asantai atum nii tabaush antugtsujum nunu asam nii unitan jinkitjai tawa dute umittajum. yabai apu chichak juka yabait waitchuwai nunu asan tajai Rega- mente interno de la comunidad tuna tawa nunu juwawai Articulo 06 inciso: 28 30 dias calabozo pujustatu. yabait juna suwintan juki jinkitawai, nuigtu chicha- main atsau asantai imajui utugji. yabai imajui batsamsaju Firman ukuinawai 06:15 p.m.

  
 Pablos Santiaik  
 D.N.I. No. 46015720

Pablos Santiaik  
 D.N.I. No.

Merina shimpukat  
 D.N.I. No.

  
 Trifena Santiaik  
 D.N.I. No.

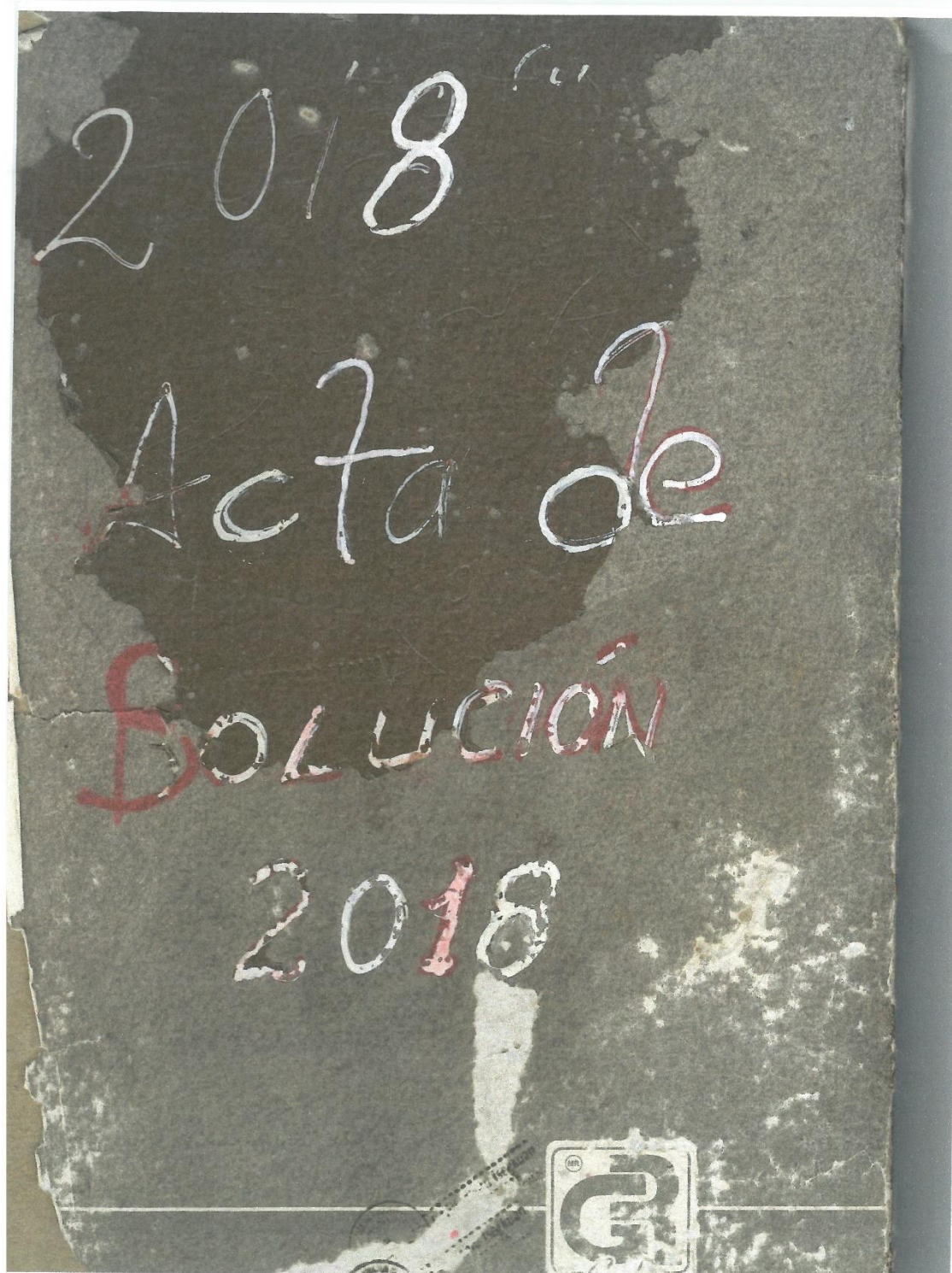
Luciano Santiaik  
 D.N.I. No. 44183775

Eli Santiaik  
 D.N.I. No.











ACTA DE SOLUCIÓN N° 003 VALOR:

En la comunidad Nativo de Wawik-chapi Criendo las dias 17 de Septiembre del 2018 y la hora: 01:40 PM. Se lleva la reunion para Solucionar problema de Sr. Elmer Juam por niño Violación de una <sup>nina</sup> menor de edad.

Yamai apo de wawik-chapi Frank Paul Bartolo  
Kampamui ashi batsatbaunum naniak yamai idastawai  
Sra. Patricia Juam tawai nuniak elmer tajutua ayatjai  
kucha ukuructin asan takui awcmanigjei tawai nuniak nui Pujus  
minimay nuniak mutmayi nuniak yattae tawai elme Juam adngkani  
tasa yjake nuytash adngkhae tawai 2 veces nuyta tawai Sra  
patricia. Wajuk tawa reglamento nunak umikti tawai  
Yamai Sr Elmer Juam tawai nuytak wai tuu pujumamuk  
atsawai nunak detas nunikbiajai tawai yamai tawai nina  
Sineyda Bartolo tawai nunak detas detajuabi tawai.  
Yamai Apo Frank Paul autawai Reglamento interno de Wawik  
tuna tawa nuna Reglamento tawai 500 sde de multa y 7 mes de  
calabozo nuna tabaunum atsawai calabozo nuna asanitai  
atikmaktatui sancion amaine nuyjai atikmaktatui nuna tabaunum  
Suawwai Sawantem asta de Noviembre jaw tsawarjai  
Wawer tawwai multa, nuyta tuu pujumamuk atsawai  
Yamai Firmai nawai Batsatbaunum aidao jai.



*[Signature]*  
Frank Paul Bartolo

*[Signature]*  
Patricia Juam S.

*[Signature]*  
Silas Juam chaw k

DNI N° 33598417

DNI N° 47741244

DNI N° 33398117

DPH de Wawik-chapi

Secretaria de a

Tecoma de a

<i>Fred</i>	<i>Elmer</i>	<i>ht</i>
Federico Jaum ch.	Elmer Jaum ch.	Victoria Chamik.
DNI N° 44548237	DNI N° -	DNI N° 4609582

<i>Gerardo</i>	<i>Patricia</i>	<i>Juan</i>
Gerardo Chamik sh.	Patricia Jaum. N	Juan Nuykoo
DNI N° 46096859	DNI N° 44625315	DNI N° -





ACTA DE SOLUCIÓN N° 007 VALOR 20.00 \$.

En la Comunidad Nativa de Wawit-chapi  
Ciendo las dias 19 de octubre del 2018 y la hora 12:30 P.M.  
Se lleva la reunion para solucionar el problema del joven  
Eli Santiak, por violar una <sup>nina</sup> menor de edad.

Yamai ara de la CC.NM Wawit chapi Frank-paul  
kumpamji ashi presente papiunon, nuyta idantawai  
sra Carolina ni chichakti wqut asakti nuna nuniak  
Tawai. ni nuwa etsegkai nuniak tawai Eli santiak adugtkas  
Tusa Yamai ni tawai alumna prieta tawai nuniak adugtkas  
Sr Grado escudajin nunit adugtkas dutjabitawai Yamai ara  
idantawai. Sr Valerio bumpamji Yamai hatasta aduch nuniak  
Tawai wka nink sendi Suwimajji nuniak awantai apunon  
awayajai wqut wqutajji nuna wqutawon itayai tawai  
apu tawai Yamai waitai tawainak atsawai Reglamento  
tuna tawai nui. Yamai Sr. Pablo Santiak tawai, dakiteji  
tuu puytnak wqut atata nuniak tawai. Yamai Director  
Bernabe Butake tawai wqut reglamento tawai nuna dize  
ate alantun tawai, Yamai Reglamento tawai 500.00  
soles de multa y 7 mes de calabasa Yamai wu. segari  
nuyta tau puymanak atsawai akimaktata 19 de Noviembre  
asta 19 de enero del 2019 Yamai tau puymanak atsawai  
antsa sancion unaim nuniak akimaktata. Tsawanten Suwajai



*Pablo Barfola S.*  
VICE JEFE DE Wauk-Ch.  
DNI N°

*Leonico Jaum S.*  
DNI N° 47241244  
Secretario de Wauk-Chapi

*Urm. Fernandez TS.*  
DNI N° 474740790  
Policia de Wauk-Chapi

*Valerio Tsapart T.*  
DNI N° 33599662

*Carolina Mantu T.*  
DNI N° 80230792



*Anukai Asugay*  
DIRECTOR  
DNI 46671273

*Elmer Yagkug I*  
Profesor de Aula  
DNI N° 33597760

*Delsa Tawan M.*  
Profesora de Aula  
DNI N° 33596514

*Pablo Santiaq Kogekui*  
DNI N° 33591380

*Merina Shimpukat O.*  
DNI N°

*Eli Santiaq S.*  
DNI N°

## ACTA DE SOLUCION N° 11

En la Comunidad Nativa de Wauik Chapi  
 siendo las días 19 días del mes de Noviembre  
 del 2018 a hora 03.40 Pm. Se lleva la  
 Reunion Para Solucionar el problema del Sr.  
 Juan Santiak por Motivo por violar una niña  
 menor de edad.

Apu Frank Paul, Tsawan tan Suwawai Sr. Silas  
 nii delallati utugchatash wajuk awaki tusa Yamai tawai  
 ikam wegaku akukai ai awego Juan achike tusa ujakogmetai  
 imajai awayajai Reglamento tawa tawa nuna amikti tusan tawa  
 Yamai tumamui Alumna. Liz Shimpukat Teum-Jawai  
 wika Juan ikam wegak wemi tujutkui webiajai nunik wegak  
 lintao wegak chapeten Sujismayi nunikmetai dakatukan ajapabijai  
 tawai, nunika aaknuk waka karamunum kashi karamunum kabi  
 aiktuamayi nunikmetai, nuna dukajum cijaktajai tusa tajain eteg kaipa  
 tujutmayi tawai Sri Juanes Nujigkas Yamai Consejo Suwawai  
 nina awen Juan Santiak, Yamai Sri Patricia Teum-Jawai  
 wika kajesan digjai image wajinum takamu asantai wajuk epegma  
 tusa tawai Yamai Director Bernabé Dicitukai tawai Yajaa  
 emami takejish dakimainai tujash imajai epegkemi Jabau asantei  
 tinak tawa nuna amikti Reglamento interno tawa tawa nuna.  
 tawai Yamai Apu awawai Reglamento tawa tawa nuna.  
 Reglamento tawai 500,00 N.soles y un mes de Sancion  
 Sr. Juan Santiak tumamui dewaku asan Reglamento tawa  
 tawa nuna amiktejai tawai nunik sancion amaina nunak  
 ukawai Fondo naito 500 multa yanarak akawai 150,00  
 Jawaiwai 350,00 Nuevas Soles. Saldo Jawa nuna duktatui  
 20 de diciembre del 2018 Jau Jawantei awaycetawai  
 Yamai abuekal ijunbau hora, 11:40 Pm, Yamai  
 ukawai Firma halsamsari andur.



*[Signature]*

*[Signature]*  
 Lednice Juam Santos  
 DNI N° 47741244

*[Signature]*  
 Silas Juam chemik  
 DNI N° 33598117

*[Signature]*  
 Director: Bernabé Dutakai  
 DNI N°

*[Signature]*  
 Luciano Santiaik sh.  
 DNI N° 44183775

*[Signature]*  
 Pablo Santiaik K.  
 DNI N° 33551386

*[Signature]*  
 Alfonso Shimpukat L.  
 DNI N° 33551481

*[Signature]*  
 Juan Santiaik M.  
 DNI N° 33598190

Patricia Juam N.  
 DNI N°

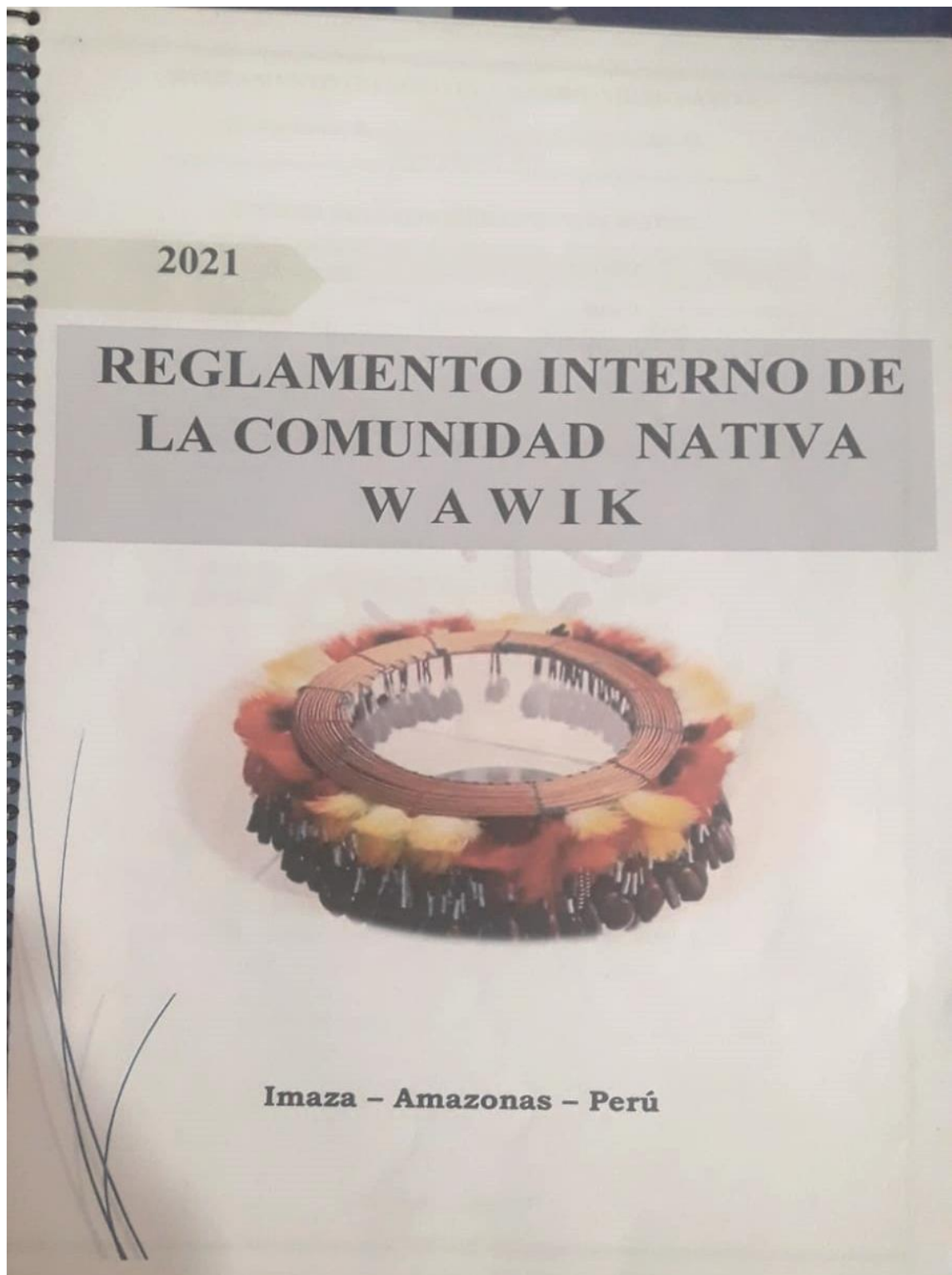
*[Signature]*  
 Elga chemik Shi  
 DNI N°

*[Signature]*  
 Juana Nejigkees  
 DNI N°

*[Signature]*  
 José Majuash K.  
 DNI N° 44627274

*[Signature]*  
 Liz C. Shimpukat L.  
 DNI N°

*[Signature]*  
 Casilda Juam N.  
 DNI N° 33598550



COMUNIDAD NATIVA WAWIK - NUEVO BELLEN

AFLIADO AL C.A.H

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1446-77 DGRA

TITULO PROPIEDAD N° 6015-77

D.L. N° 20653 - D.L. N° 22175 - CONV. 169 OIT - RESOL. LEGIS. N° 26253

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

01

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMUNIDAD  
NATIVA WAWIK - NUEVO BELÉN - 2018**

**ANEXOS**

CENTRO WAWIK

SAN PABLO

CHAPI

COCHA VERDE

YAMPIK

TAUM

DUWE

INCHITUCH

TSUNTSUN TSA

PUTUNTS

WAGAENTSA

CHIGKAM

TUUTIN

DAKUETKAU



*Reneo Juam Nuyigkus*  
**Reneo Juam Nuyigkus**  
DNI N° 44598218  
VICE APU DE WAWIK C.A.H.

IMAZA - BAGUA - AMAZONAS - PERÚ

Reglamentos  
Interno  
de la Comunidad  
Indigena Awajun  
Wawik  
ANEXO CHAPI